

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0288

FECHA FIJACIÓN: 04 de octubre de 2022 a las 7:15 AM. FECHA DESFIJACION: 10 de octubre de 2022 a las 4:30 P.M.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	587-17	JULIAN ALBERTO PATIÑO MARTÍNEZ	649	17 JUNIO 2020	SE RESUELVE UNTRÁMITEDE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 587-17Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS
2	HIM-13531	CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO	650	17 JUNIO 2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIM-13531	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS
3	LH0071-17	ROSA EDILIA BEDOYA AGUIRRE MARIELA DE JESUS AGUIRRE BEDOYA LUIS CARLOS BEDOYA AGUIRRE MARY LUZ BEDOYA AGUIRRE	653	17 JUNIO 2020	SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0071-17	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0288

FECHA FIJACIÓN: 04 de octubre de 2022 a las 7:15 AM. FECHA DESFIJACION: 10 de octubre de 2022 a las 4:30 P.M.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
		GERMAN DE JESUS BEDOYA AGUIRRE MARIA MIRALBA BEDOYA AGUIRRE WILSON DE JESUS AGUIRRE BEDOYA GLORIA ELENA BEDOYA AGUIRRE							
4	HFL-143	ORLANDO GALVIS MONGUI	666	17 JUNIO 2020	SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFL-143	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS
5	18417	ELVA CONSUELO TÉLLEZ ÁLVAREZ ARNALDO TÉLLEZ ÁLVAREZ	684	17 JUNIO 2020	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS, SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DERECHO DE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0288

FECHA FIJACIÓN: 04 de octubre de 2022 a las 7:15 AM. FECHA DESFIJACION: 10 de octubre de 2022 a las 4:30 P.M.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
		ELIZABETH TÉLLEZ ÁLVAREZ			PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE, SE ACEPTA LA RENUNCIA PARCIAL Y SE PRÓRROGALA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18417				
6	HHE-08051X	GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS	745	07 JULIO 2020	SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
7	HCT-131	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	73	21 ENERO 2021	SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HCT-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS
8	15538	LUIS ALFREDO ALBA GONZÁLEZ TRUJILLO	166	26 MARZO 2021	SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0288

FECHA FIJACIÓN: 04 de octubre de 2022 a las 7:15 AM. FECHA DESFIJACION: 10 de octubre de 2022 a las 4:30 P.M.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
		JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO							
9	NJ9-10211	GEYNER ANTONIO CAMARGOCADENA	265	23 ABRIL 2021	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ9-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
10	NL3-09101	CECILIA GARCIA DE ANGULO	356	7 MAYO 2021	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL3-09101, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS

Elaboró: LAURA CAMILA ACOSTA



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0288

FECHA FIJACIÓN: 04 de octubre de 2022 a las 7:15 AM. FECHA DESFIJACION: 10 de octubre de 2022 a las 4:30 P.M.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000649 DE

(17 JUNIO 2020)

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 587-17 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 12 de septiembre de 2002, entre la **EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA LTDA (MINERCOL LTDA)** y los señores **PEDRO YESID VÉLEZ TREJOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.220.387 y **JOSÉ JAVIER PATIÑO GRAJALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.601.775, suscribieron el Contrato de Concesión No. **587-17**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 6 hectáreas y 5.000 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de **VITERBO** en el Departamento de **CALDAS**, por un término de 30 años contados a partir del 15 de abril de 2003, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1, folios 17-32V, expediente digital)

Mediante la Resolución No. 4243 del 9 de agosto de 2012¹, la **GOBERNACIÓN DE CALDAS** resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar subrogados en los derechos mineros emanados del contrato No. 587-17, por muerte de uno de sus titulares, los señores **JAVIER PATIÑO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 75.086.652 y **JULIAN ALBERTO PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.071.873, en el mismo porcentaje que el señor **JOSÉ JAVIER PATIÑO GRAJALES**, poseía en el mencionado contrato.

PARÁGRAFO. Los titulares a partir de la ejecutoria de esta providencia del Contrato de Concesión No. 587-17, son el señor **PEDRO YESID VÉLEZ TREJOS**, en un cincuenta por ciento (50%), y los señores **JAVIER PATIÑO MARTINEZ** y **JULIAN ALBERTO PATIÑO MARTINEZ**, en un cincuenta por ciento (50%).”

¹ Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de agosto de 2018.

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 587-17 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante escrito con radicado No. 20199090314252 del 30 de enero de 2019, los señores **HECTOR JULIAN VELEZ MONSALVE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.097.963 y **MONICA LUCIA VELEZ MONSALVE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 30.391.542, manifestaron lo siguiente: (Expediente Digital)

*“...en calidad de hijos legítimos del señor **PEDRO YESID VELEZ TREJOS**, identificado con cc. 10.220.387, y fallecido el día 8 de diciembre de 2008, tal como consta en el registro de defunción cuya copia adjuntamos, manifestamos lo siguiente; En forma ocasional nos hemos enterado que nuestro padre hace parte del contrato de concesión minera 587-17, del cual nos informaron en dicha oficina que había pasado el tiempo para la subrogación. De ahí que solicitamos encarecidamente a quien corresponda **CANCELAR** dicha participación, del señor **PEDRO YESID VELEZ.**”*

Mediante escrito con radicado No. 20199090315632 del 19 de febrero de 2019, los señores **JULIAN ALBERTO PATIÑO MARTÍNEZ** y **JAVIER ANDRÉS PATIÑO MARTÍNEZ**, en su calidad de titulares del contrato de concesión No. **587-17**, allegaron el certificado de defunción con Indicativo Serial No. 04407487 del señor **PEDRO YESID VÉLEZ TREJOS**, y manifestaron:

“Por medio de la presente les solicito a la Agencia Nacional minera realizar el trámite pertinente de subrogación de derechos, ya que en el tiempo estipulado no se realizó este trámite de subrogación de derechos del 50% que aparecía a nombre del señor Pedro Yesid Vélez Trejos; con el fin de que quede el 100% del título minero a nombre de Julian Alberto Patiño Martínez con cc 16.071.873 de Manizales y Javier Andres Patiño con cc 75.086.652 de Manizales, les solicitamos hacer la subrogación de derechos a favor de los señores Javier Andres y Julian Alberto. Anexo certificado de defunción con indicativo serial No. 04407487. (...)”

II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **587-17**, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto de dos (2) tramites a saber:

1. MUERTE DEL SEÑOR PEDRO YESID VÉLEZ TREJOS COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 587-17

Al respecto, es de indicar que mediante escrito con radicado No. 20199090314252 del 30 de enero de 2019, los señores/as **HECTOR JULIAN VELEZ MONSALVE** y **MONICA LUCIA VELEZ MONSALVE**, solicitaron *“...encarecidamente a quien corresponda **CANCELAR** dicha participación, del señor **PEDRO YESID VELEZ...**”*. La anterior, solicitud la realizaron en calidad de hijos del referido titular minero, tal como se pudo evidenciar de la lectura de los Registros Civiles de Nacimiento No. 6108287 y 3347631, respectivamente. (Expediente digital)

Con el fin de determinar las consecuencias del fallecimiento del señor **PEDRO YESID VÉLEZ TREJOS** cotitular del Contrato de Concesión No. **587-17**, es necesario remitirnos al artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el cual consagra:

“Artículo 111. Muerte del concesionario. *El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las*

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 587-17 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión”.

Revisado el expediente minero, se tiene que el señor **PEDRO YESID VÉLEZ TREJOS**, falleció el 9 de diciembre de 2008 tal y como así se evidencia de la lectura del Registro Civil de Defunción No. 04407487 allegado por los señores/as **HECTOR JULIAN VELEZ MONSALVE** y **MONICA LUCIA VELEZ MONSALVE**, lo que significa que para la actualidad ya han pasado más de dos (2) años desde su fallecimiento.

Por lo anterior y teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, esta Vicepresidencia encuentra procedente excluir por muerte del Registro Minero Nacional al señor **PEDRO YESID VÉLEZ TREJOS (FALLECIDO)**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 10.220.387, como cotitular del Contrato de Concesión **No. 587-17**.

2. SOLICITUD DE SUBROGACIÓN POR MUERTE PRESENTADA MEDIANTE EL RADICADO No. 20199090315632 DEL 19 DE FEBRERO DE 2019, POR LOS SEÑORES JULIAN ALBERTO PATIÑO MARTÍNEZ Y JAVIER ANDRÉS PATIÑO MARTÍNEZ.

Sobre el particular es de indicar que el Contrato de Concesión **No. 587-17**, se rige por las disposiciones establecidas en la Ley 685 de 2001, por lo que se observarán los requisitos legales para el derecho de subrogación establecidos en el artículo 111 de la Ley ibídem.

“Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión”.

Normativa aplicable al presente contrato como quiera que el mismo fue otorgado en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, los cuales disponen:

ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...) (Destacado fuera de texto)

ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario. (Destacado fuera de texto)

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 587-17 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia².

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad³, vocación⁴ y dignidad sucesoral⁵.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, estableció:

“ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*”. (Subrayado fuera de texto)

A su vez los artículos 1045 y 1046 del Código ibídem, preceptúan:

“ARTICULO 1045. *Modificado por el art. 1º, Ley 1934 de 2018. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES.* *Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. *Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (...)*”

Bajo tal contexto, de la lectura del artículo 111 de la Ley 685 de 2001 se evidencia que para efectuar la subrogación de derechos por muerte, deben concurrir tres requisitos a saber, así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- b) Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
- c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

Por lo tanto, se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos, así:

- a) **Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.**

² Corte Suprema de Justicia – fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608

³ La capacidad consiste “...en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral” (Pedro Lafont Planetta – Derecho de Sucesiones, Tomo / Pág 240. Ediciones Liberia El Profesional. 1989)

⁴ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

⁵ La dignidad sucesoral es “aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla”

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 587-17 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo a la fecha de presentación de la solicitud de subrogación radicada por los señores **JULIAN ALBERTO PATIÑO MARTÍNEZ** y **JAVIER ANDRÉS PATIÑO MARTÍNEZ** mediante escrito con radicado No. 20199090315632 del 19 de febrero de 2019, y según las pruebas aportadas, se verificó que el señor **PEDRO YESID VÉLEZ TREJOS**, falleció el 9 de diciembre de 2008 tal y como así se evidencia de la lectura del Registro Civil de Defunción No. 04407487, por lo que se tenía hasta 9 de diciembre de 2010, para presentar la solicitud de subrogación de derechos por muerte de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual establece:

Artículo 118. Cómputo de Términos.

(...)

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...) (Destacado fuera del texto)

Para el caso objeto de estudio, la solicitud de subrogación de derechos se presentó 19 de febrero de 2019, bajo el radicado No. 20199090315632, esto es, por fuera del término legal establecido para el caso que nos ocupa, tal como se evidencia de la lectura del registro civil de defunción con indicativo serial No. 04407487 del señor **PEDRO YESID VÉLEZ TREJOS (FALLECIDO)**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 10.220.387.

Por lo que se entiende que **NO SE CUMPLIÓ** con los términos perentorios establecidos en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, para presentar la referida solicitud de subrogación de derechos.

b) Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.

Aunado a lo anterior, tal como se indicó en las disposiciones normativas anteriormente señaladas, de manera categórica preceptúan que son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite, entre otros.

Ahora bien, una vez revisada la documentación que reposa en el expediente minero, se verificó que los señores **JULIAN ALBERTO PATIÑO MARTÍNEZ** y **JAVIER ANDRÉS PATIÑO MARTÍNEZ**, no acreditaron ningún parentesco con el señor **PEDRO YESID VÉLEZ TREJOS (FALLECIDO)**, que les otorgara la calidad de asignatarios.

Por lo tanto, con base en los argumentos esgrimidos, se procederá a rechazar el trámite de subrogación de derechos presentado con radicación No. 20199090315632 del 19 de febrero de 2019, por los señores **JULIAN ALBERTO PATIÑO MARTÍNEZ** y **JAVIER ANDRÉS PATIÑO MARTÍNEZ** y como consecuencia, se procederá a excluir del Registro Minero Nacional al señor **PEDRO YESID VÉLEZ TREJOS (FALLECIDO)**, como titular del Contrato de Concesión No. **587-17**, en concordancia con las consideraciones expuestas en el punto anterior del presente acto administrativo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **PEDRO YESID VÉLEZ TREJOS (FALLECIDO)**, quien se

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 587-17 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

identificaba con cédula de ciudadanía No. 10.220.387, como cotitular del Contrato de Concesión No. **587-17**, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez inscrito en el Sistema Integrado de Gestión Minera lo ordenado en el artículo primero del presente acto administrativo, téngase como únicos titulares del Contrato de Concesión No. **587-17**, a los señores **JULIAN ALBERTO PATIÑO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.071.873 y **JAVIER ANDRÉS PATIÑO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.086.652, los cuales responderán por las obligaciones del citado título minero.

ARTÍCULO TERCERO. - **RECHAZAR** la solicitud de **SUBROGACIÓN** de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **587-17** por los señores **JULIAN ALBERTO PATIÑO MARTÍNEZ** y **JAVIER ANDRÉS PATIÑO MARTÍNEZ**, a través del radicado No. 20199090315632 del 19 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar la respectiva anotación y exclusión de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JULIAN ALBERTO PATIÑO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.071.873 y **JAVIER ANDRÉS PATIÑO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.086.652, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **587-17**, y a los señores/as **HECTOR JULIAN VELEZ MONSALVE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.097.963 y **MONICA LUCIA VELEZ MONSALVE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 30.391.542, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE GADE ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyecto: Rubén Darío Puchana Romero / GEMTM – VCT
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM – VCT

/\$



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000650 DE

(**17 JUNIO 2020**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIM-13531”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E), en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** – y los señores **CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 210.674 de Cucunubá (Cundinamarca), **VICTOR JULIO BOLIVAR CORREDOR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.989.105 de Cucunubá (Cundinamarca), **GLORIA YOLANDA SUAREZ GALLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.646.917 de Ubaté (Cundinamarca) y **JOSE MARÍA PAMPLONA CASTIBLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.234.181 de Samacá (Boyacá), suscribieron Contrato de Concesión No. **HIM-13531**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CUCUNUBA y LENGUAZAQUE**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, con una extensión superficial de 201 hectáreas y 3179.5 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 08 de junio de 2007, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional (Cuaderno Principal 1, páginas 20 – 30, Expediente digital).

A través del radicado No. 20195500830822 del 14 de junio de 2019, el señor **DIEGO FERNANDO BOLIVAR FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.609.061 de Cucunubá (Cundinamarca), solicitó la subrogación de derechos que le correspondían a su padre el señor **VICTOR JULIO BOLIVAR CORREDOR** (QEPD), quien se identificaba con la cédula de Ciudadanía No. 2.989.105 de Cucunubá (Cundinamarca), dentro del Contrato de Concesión No **HIM-13531** (Cuaderno Principal 20190614 20195500830822 Comunicación recibida 01, página 01, Expediente digital), allegando el Registro Civil de Defunción No. 06178869 (Cuaderno Principal 20190614 20195500830822 Documento de identificación 02, página 01, Expediente digital) y el Registro Civil de Nacimiento No 24453583 y documento de identificación (Cuaderno Principal 20190614 20195500830822 Documento de identificación 01, páginas 01-02, Expediente digital).

En virtud del Concepto Técnico No. GSC-ZC-000241 del 28 de mayo de 2018 y del Auto GSC-ZC-001114 del 05 de octubre de 2018, el Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro, concluyó:

“(…) Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No HIM-13531 bajo el apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los formularios de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIM-13531”

declaración de producción de regalías junto con el comprobante de pago si a ello hubiere lugar, del I y II trimestres de 2018”

A través de **Auto GEMTM No. 000380 de fecha 27 de diciembre de 2019**¹, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, resolvió: (Expediente Digital)

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **DIEGO FERNANDO BOLIVAR FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.609.061 de Cucunubá (Cundinamarca), en su calidad de hijo, del señor **VICTOR JULIO BOLIVAR CORREDOR** y por lo tanto asignatario del mismo, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía 2.989.105 de Cucunubá (Cundinamarca), dentro del Contrato de Concesión No. HIM-13531, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado 20195500830822 del 14 de junio de 2019, lo siguiente:*

- a. El pago de regalías correspondiente a los siguientes trimestres, del I, II, III y IV trimestres de 2018.*
- b. La declaración de los certificados de producción y liquidación de regalías y el soporte de pago para los trimestres correspondientes trimestres correspondientes al I, II y III de 2019 (...).”*

En virtud del Concepto Técnico No. GSC-ZC-001057 del 19 de diciembre de 2019 y del Auto GSC-ZC-000055 del 07 de enero de 2020, el Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro, concluyó:

*“(…) **APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Carbón correspondientes a los trimestres I, II, III, IV del año 2015, 2016, 2017, 2018 y I, II y III de 2019 toda vez que se encuentran bien diligenciados (...).”*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HIM-13531**, se evidenció que se encuentra pendiente por resolver el trámite de solicitud de subrogación de derechos y obligaciones presentadas con radicados No. 20195500830822 del 14 de junio de 2019 por el señor **DIEGO FERNANDO BOLÍVAR FORERO** con relación a los derechos que le correspondían al señor **VICTOR JULIO BOLIVAR CORREDOR** dentro del Contrato de Concesión No. **No. HIM-13531** del cual procederemos a pronunciarnos en los siguientes términos:

Respecto a la subrogación de los derechos de un título minero, el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 señala:

***“Artículo 111. Muerte del concesionario.** El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión”.

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 del Código de Civil Colombiano:

¹ Notificado mediante Estado Jurídico 005 de 21 de enero de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIM-13531”

ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. *Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...)* Destacado fuera del texto

ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. *Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario. Destacado fuera del texto*

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia.²

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: **capacidad³, vocación⁴ y dignidad sucesoral⁵.**

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció:

“ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.*

Bajo tal contexto normativo, para decidir a quién le corresponde el derecho de subrogación hay que tener en cuenta el orden sucesoral estipulado en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, que citan:

“ARTICULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS. *Subrogado por el art. 4º, Ley 29 de 1982. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO⁶ - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. *Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982.: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.*

Por lo anterior, una vez revisados los documentos de identidad aportados por el peticionario y el Certificado de Defunción No. 06178869, del señor **VICTOR JULIO BOLIVAR CORREDOR** (QEPD), y el registro civil de nacimiento No 24453583, se estableció que el señor **DIEGO FERNANDO BOLIVAR FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.609.061 de

² Corte suprema de Justicia – Fallo del ocho (8) de agosto de dos mil siete. MP Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No.25608

³ La capacidad consiste “... en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral” (Pedro Lafont Pianetta Derecho de Sucesiones. Tomo I Pág. 240. Ediciones Liberia El profesional. 1989.)

⁴ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

⁵ La dignidad sucesoral es “aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla”.

⁶ Texto modificado por la Ley 45 de 1936:

ARTÍCULO 1046. Si el difunto no deja posteridad legítima, le suceden sus hijos naturales, sus ascendientes legítimos de grado más próximo y su cónyuge. La herencia se divide en cuatro partes: una para el cónyuge y las otras tres para repartirlas, por cabezas, entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales.

No habiendo cónyuge sobreviviente, la herencia se divide entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales, por cabezas.

No habiendo hijos naturales, la herencia se divide en dos partes: una para el cónyuge y otra para los ascendientes legítimos.

No habiendo cónyuge ni hijos naturales, pertenece toda la herencia a los ascendientes legítimos.

Habiendo un solo ascendiente legítimo en el grado más próximo, sucede éste en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIM-13531”

Cucunubá (Cundinamarca), acredita la calidad de hijo del señor **VICTOR JULIO BOLIVAR CORREDOR** (QEPD), y por lo tanto asigntario del mismo.

Así mismo, verificada la solicitud de subrogación de derechos se evidenció que fue presentada dentro del término legal, toda vez que el señor **VICTOR JULIO BOLIVAR CORREDOR** (QEPD), cotitular del Contrato de Concesión No. **HIM-13531**, falleció el 07 de marzo de 2019 y la solicitud de subrogación de derechos fue presentada el 14 de junio de 2019, mediante radicado 20195500830822; es decir, dentro de los dos años siguientes a la defunción del titular.

Adicionalmente, de acuerdo con la disposición normativa antes transcrita el interesado en el trámite de subrogación debe realizar el pago de las regalías, y tal como concluye el Concepto Técnico No. GSC-ZC-001057 del 19 de diciembre de 2019 y del Auto GSC-ZC-000055 del 07 de enero de 2020, el Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro, concluyó:

“(...) APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Carbón correspondientes a los trimestres I, II, III, IV del año 2015, 2016, 2017, 2018 y I, II y. III de 2019 toda vez que se encuentran bien diligenciados (...)”.

-Antecedentes del Peticionario.

Por su parte, respecto a los antecedentes, el 19 de mayo de 2020 se verificó lo siguiente:

SUBROGATARIO	IDENTIFICACIÓN	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	ANTECEDENTES POLICIA NACIONAL	MEDIDAS CORRECTIVAS
DIEGO FERNANDO BOLIVAR FORERO	1.071.609.061	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 145284955	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 1071609061200519153846	N.R	NO se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, según registro interno de validación No. 11749041

De otra parte, es de mencionar que consultada la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** el 19 de mayo de 2020, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que tenía el señor **VICTOR JULIO BOLIVAR CORREDOR** dentro del Contrato de Concesión minera No. **HIM-13531**, del mismo modo, revisado el Certificado de Registro Minero en la misma fecha no se evidenció registro de embargos a nombre su titular.

Según lo antes expuesto, en el presente acto administrativo se aceptará la solicitud de subrogación de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **VICTOR JULIO BOLIVAR CORREDOR** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.989.105 cotitular del Contrato de Concesión No. HIM-13531 presentada por el señor **DIEGO FERNANDO BOLIVAR FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.609.061, teniendo en cuenta que cumplieron con los dos requisitos exigidos en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, como son presentar la solicitud de subrogación de derechos dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia de los hechos y estar al día en las regalías del contrato durante el lapso de ese mismo periodo.

La presente decisión se adopta con base en el análisis y estudios efectuados por el profesional del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIM-13531”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de subrogación de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **VICTOR JULIO BOLIVAR CORREDOR**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 2.989.105 de Cucunubá (Cundinamarca), dentro del Contrato de Concesión minera No. **HIM-13531** presentado con radicado No. 20195500830822 del 14 de junio de 2019 a favor del señor **DIEGO FERNANDO BOLIVAR FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.609.061 de Cucunubá (Cundinamarca), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Sistema Integrado de Gestión Minera, los beneficiarios del presente trámite deberán encontrarse registrados en la plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO SEGUNDO: Excluir del Registro Minero Nacional al señor **VICTOR JULIO BOLIVAR CORREDOR**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 2.989.105 de Cucunubá (Cundinamarca) por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: En firme el presente acto administrativo remítase el presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar las respectivas anotaciones y exclusiones de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente proveído personalmente a los señores **CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 210.674, **GLORIA YOLANDA SUAREZ GALLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.646.917, **JOSE MARÍA PAMPLONA CASTIBLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.234.181, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **HIM-13531** y **DIEGO FERNANDO BOLIVAR FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.609.061, en su defecto, notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Magaly García Bautista- Abogada-GEMTM-VCT.
Revisó: María del Pilar Ramírez Osorio –Abogada -GEMTM-VCT.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000653 DE

(17 JUNIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0071-17”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 6 de diciembre del 2007, entre la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS** y la **COMUNIDAD MINERA GUAYABALES**, identificada con Nit. 810.005.405-0, suscribieron el Contrato de Concesión No. **LH0071-17**, para la explotación económica de un yacimiento **ORO**, ubicada en el municipio de **MARMATO**, Departamento **CALDAS**, en un área de 247,85 Hectáreas, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 28 de marzo del 2008, fecha en la que se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 2, folio 429R-436R, expediente digital).

El 19 de febrero del 2008, entre la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS** y la **COMUNIDAD MINERA GUAYABALES**, se suscribió el Otrosí No.1 del Contrato de Concesión No. **LH0071-17**, en el cual se modificó la cláusula segunda del contrato inicial, en cuanto a que la ubicación del referido título minero se encuentra en jurisdicción de los municipios de **SUPIA** y **MARMATO**, en el Departamento de **CALDAS**. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de marzo del 2008. (Cuaderno principal 3, folios 507R-509V)

Mediante radicado No. 20189090292242 del 7 de abril de 2018, la señora **ROSA EDILIA BEDOYA AGUIRRE**, actuando en nombre propio y en representación de los señores/as **MARIELA DE JESUS AGUIRRE BEDOYA, LUIS CARLOS BEDOYA AGUIRRE, MARY LUZ BEDOYA AGUIRRE, GERMAN DE JESUS BEDOYA AGUIRRE, MARIA MIRALBA BEDOYA AGUIRRE, WILSON DE JESUS AGUIRRE BEDOYA, GLORIA ELENA BEDOYA AGUIRRE**, solicitó la subrogación de derechos del Contrato de Concesión No. **LH0071-17**, teniendo en cuenta el fallecimiento del señor **HERNANDO DE JESUS BEDOYA**, ocurrido el 21 de enero de 2017, para lo cual aportó el respectivo certificado de defunción con Indicativo Serial No. 04410930, entre otros documentos. (Sistema de Gestión Documental)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LH0071-17**, se evidencia que dentro del expediente se presentó una (1) solicitud de subrogación de derechos mediante radicado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0071-17”

No. 20189090292242 del 7 de abril de 2018, la cual se procederá a estudiar bajo los preceptos del artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el cual consagra:

“Artículo 111. Muerte del concesionario. *El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión”.

Normativa aplicable al presente contrato como quiera que el mismo fue otorgado en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, los cuales disponen:

ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. *Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...) (Destacado fuera de texto)*

ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. *Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario. (Destacado fuera de texto)*

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia¹.

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad², vocación³ y dignidad sucesoral⁴.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, estableció:

“ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.* (Subrayado fuera de texto)

A su vez los artículos 1045 y 1046 del Código ibídem, preceptúan:

¹ Corte Suprema de Justicia – fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608

² La capacidad consiste “...en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral” (Pedro Lafont Planetta – Derecho de Sucesiones, Tomo / Pág 240. Ediciones Liberia El Profesional. 1989)

³ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

⁴ La dignidad sucesoral es “aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0071-17”

“ARTICULO 1045. *Modificado por el art. 1º, Ley 1934 de 2018.* **PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES.** *Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. *Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (...)*”

Bajo tal contexto, de la lectura del artículo 111 de la Ley 685 de 2001 se evidencia que para efectuar la subrogación de derechos por muerte, deben concurrir tres requisitos a saber, así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- b) Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
- c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

En este orden de ideas, es importante indicar que si bien la normativa citada anteriormente prevé la posibilidad de que tras el fallecimiento del titular, sus asignatarios puedan continuar realizando las actividades mineras, a través de la subrogación de los derechos emanados del contrato, estableciendo como condición para ello que se acredite la calidad de asignatarios de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, debiendo además, realizar el pago correspondiente por concepto de regalías, esto quiere decir que los herederos una vez subrogados del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgue el correspondiente título sobre las mismas áreas y con las mismas obligaciones.

Es decir que para que esta figura prospere debe aplicarse al caso de personas naturales, que puedan ser capaces de asumir responsabilidades o ejercer y exigir derechos.

El Código Civil colombiano en su artículo 74, define la persona como:

“Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición”

Dado lo anterior, es de indicar que se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 28 de mayo de 2020, y se constató que el único titular del Contrato de Concesión No. LH0071-17, es la **COMUNIDAD MINERA GUAYABALES** identificada con Nit. 810.005.405-0, y no el (**FALLECIDO**) señor **HERNANDO DE JESUS BEDOYA**, por el cual se presentó la solicitud de subrogación de derechos del referido título minero a través del escrito con radicado No. 20189090292242 del 7 de abril de 2018, el cual no ostentó ni ostenta la calidad de titular del referido contrato de concesión.

En este orden de ideas, y a manera de ilustración es de indicar que mediante concepto con radicado No. 20171200012253 del 13 de febrero de 2017 la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en relación con el Registro Minero Nacional, conceptuó lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0071-17”

“(…) Por su parte, el Capítulo XXIX del mismo código regula lo relativo al Registro Minero, definiéndolo como un servicio de información de cubrimiento nacional, de acceso público, a cargo de la entidad facultada para su manejo, que desde el punto de vista procedimental del servicio, constituye el medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos sujetos a su inscripción, constituyendo ésta la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. (arts. 327, 331, 332 y 333).

No obstante, conforme a los artículos 332 y 50 de la Ley 685 de 2001, el Registro Minero cumple dos funciones, la primera de ellas puramente instrumental, como la de todo registro público, cual es la publicidad de los actos sujetos a registro y su oponibilidad frente a terceros, y la segunda, referida al perfeccionamiento del contrato, es decir, que el contrato de concesión sin su inscripción en el Registro Minero Nacional, no es un contrato perfecto, y por lo mismo de él no se derivan efectos jurídicos. En suma, el Registro Minero, desempeña un doble papel: es un requisito de perfeccionamiento del contrato de concesión que conlleva a que surta los efectos que le son propios (art. 50) y es un mecanismo de publicidad, oponibilidad, autenticidad y única prueba de su existencia (art. 328 y 331). (…) (Negrillas fuera de texto).

- Adicionalmente, tal como se señaló anteriormente el titular del Contrato de Concesión **LH0071-17**, es la **COMUNIDAD MINERA GUAYABALES** quien ostenta la calidad persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, razón por la cual no es procedente la solicitud presentada mediante radicado No. 20189090292242 del 7 de abril de 2018, conforme al artículo 111 de la Ley 685 de 2001, por cuanto ésta figura se refiere específicamente a personas naturales.

Al respecto, el Código Civil en su artículo 633 define las personas jurídicas como:

“ARTICULO 633. DEFINICION DE PERSONA JURIDICA. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter”.

Por lo tanto, con base en los argumentos esgrimidos, esta Vicepresidencia procederá a rechazar el trámite de subrogación de derechos presentado mediante el radicado No. 20189090292242 del 7 de abril de 2018, por las razones expuestas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente la subrogación de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **LH0071-17**, mediante radicado No. 20189090292242 del 7 de abril de 2018, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **COMUNIDAD MINERA GUAYABALES** identificada con el Nit.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0071-17”**

810.005.405-0 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **LH0071-17**, y a la señora **ROSA EDILIA BEDOYA AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.884.081, **MARIELA DE JESUS AGUIRRE BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.120.081, **LUIS CARLOS BEDOYA AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.992.466, **MARY LUZ BEDOYA AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.883.576, **GERMAN DE JESUS BEDOYA AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.446.355, **MARIA MIRALBA BEDOYA AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.620.423, **WILSON DE JESUS AGUIRRE BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.992.437 **GLORIA ELENA BEDOYA AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.992.910, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Yelitza Núñez Trigos / VCTM PARM
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM – VCT

[Handwritten mark]

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000666 DE

(17 JUNIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFL-143”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 08 de marzo de 2007, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **JOSÉ RAMÓN CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.138.586, **ORLANDO GALVIS MONGUÍ** identificado con la cédula de ciudadanía número 9497689, **JOSÉ ALIRIO URREA DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía número 3.026.893, **LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 4.157.950, **OSCAR DE JESÚS URREA** identificado con la cédula de ciudadanía número 11.378.630 y **ASCENCIO GUTIÉRREZ DUSSAN** identificado con cédula de ciudadanía número 19056330, se suscribió el Contrato de Concesión N° **HFL-143**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **GAMA y GACHALÁ** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, con un área de 279 hectáreas y 7581 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años contados a partir del 14 de junio de 2007, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 folios 34R - 44R).

El 26 de febrero de 2009, mediante Resolución N° **SFOM-053**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** declaró perfeccionado el trámite establecido en el artículo 22 de la ley 685 de la cesión del 8.3% de los derechos y obligaciones que el señor **ORLANDO GALVIS MONGUÍ** identificado con la cédula de ciudadanía número 9497689, posee dentro del contrato HFL-143, a favor del señor **LIBARDO RIAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 19497689, a partir del 24 de abril de 2009, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (Cuaderno principal 2 folios 217R – 220R)

El 25 de marzo de 2010, mediante Resolución N° **SFOM-069**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión de derechos de conformidad con el establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 del 16.6% de los derechos que le corresponden al señor **JOSÉ ALIRIO DUARTE URREA** identificado con la Cédula de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFL-143”

Ciudadanía N° 3.026.893, a favor del señor **JOSÉ RAMÓN CASTILLO SÁNCHEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.138.586. (Cuaderno principal 2 folios 257R – 260R)

El 14 de abril de 2016 mediante radicado No. 20165510118172, el señor **ORLANDO GALVIS** cotitular del contrato de concesión No. **HFL-143**, solicitó cesión de derechos de título minero a favor del señor **LIBARDO RIAÑO CARO** identificado con la cédula de ciudadanía número 19497689. Allegando el Contrato de Cesión suscrito por las partes el día 14 de abril de 2016. (Cuaderno principal 3 folios 428R – 431R)

El 26 de mayo de 2016 mediante radicado No. 20165510169852, el señor **ORLANDO GALVIS MONGUÍ**, presentó el desistimiento a la cesión del 8.33% realizada a favor del señor **LIBARDO RIAÑO CARO**. Petición que fue radicada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado N° 20165510118172 de fecha 14 de Abril de 2016. (Cuaderno principal 3 folios 488R – 489R)

Mediante Resolución No. **003574 del 21 de octubre de 2016**¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre algunos de sus apartes lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR la solicitud de desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado con radicado 20165510169852 del 26 de mayo de 2016, por el señor ORLANDO GALVIS MONGUÍ, en calidad de cotitular para la época del Contrato de Concesión No. HFL-143 a favor del señor LIBARDO RIAÑO CARO, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. (...)”

Mediante escrito radicado N° 20175510053262 de 10 de marzo de 2017, los señores **ORLANDO GALVIS MONGUÍ** cotitular del Contrato de Concesión No. HFL-143 y **LIBARDO RIAÑO CARO**, cesionario presentaron desistimiento al trámite de cesión de derechos y obligaciones con radicado N° 20165510118172 de fecha 14 de abril de 2016. (2016-14-2327).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Atendiendo a los antecedentes precedentes, esta Vicepresidencia procede a evaluar un (1) trámite:

1. Desistimiento a la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20165510118172 de 14 de abril de 2016 por el señor ORLANDO GALVIS MONGUI COTITULAR del Contrato De Concesión No. HFL-143 a favor del señor LIBARDO RIAÑO CARO.

Mediante oficio No. 20175510053262 de 10 de marzo de 2017, el señor **ORLANDO GALVIS MONGUI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.497.689 en calidad de cedente y cotitular del Contrato de Concesión No. **HFL-143** y el señor **LIBARDO RIAÑO CARO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.475.216, manifestaron su intención de desistimiento conjunto para continuar con el trámite de la cesión del 8.33% de los derechos y obligaciones, presentada ante la autoridad minera con el radicado No. 20165510118172 de 14 de abril de 2016.

Sobre el particular, sea pertinente aclarar que mediante el radicado No. 20165510118172 de 14 de abril de 2016 se presentó a la Autoridad Minera el documento de negociación de la citada cesión de derechos.

En este caso, se debe establecer que el documento de cesión es el acuerdo de voluntades en virtud del cual el cedente se obliga con el cesionario a transmitir el derecho que ostenta sobre el título minero, por lo cual este acto se enmarca en la definición de contrato, enunciada en el artículo 1495 del Código Civil, el cual dispone:

Esta Resolución quedó en firme el 2 de mayo de 2017, según constancia de ejecutoria del 3 de mayo de 2017. (Cuaderno principal 4 folio 557R)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFL-143”

“(…) ARTICULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”

En este orden de ideas, por tratarse de un contrato entre particulares, el cual es regulado por el derecho civil, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 685 de 2001 que señala:

“ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

Resulta necesario admitir bajo una interpretación sistemática de las normas, que ante un contrato de cesión entre las partes (cedente y cesionario) la única forma de invalidado es por consentimiento mutuo o por causas legales, según establece el Código Civil:

“ARTÍCULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

De lo anterior se colige que para desistir de la cesión de derechos debe existir consentimiento mutuo.

Así también, es pertinente indicar que el artículo 297 de Ley 685 de 2001, en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo:

“ARTICULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del código de Procedimiento Civil”.*

Conforme a lo anterior, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone.

“(…) Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación, si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)”*

Aunado a lo anterior, con respecto al desistimiento de cesión de derechos mineros, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, así:

“(…) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFL-143”

En el caso particular que usted nos refiere, especialmente "... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral...?", (Sic) encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (Sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión (...)"

Es de observa que la negociación privada de cesión de derechos mineros, está regida por el Código Civil, y se subsume a los términos y condiciones de las leyes civiles que pregona que el contrato es "un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. (...)"

Así la cosas, celebrado legalmente el contrato de cesión entre las partes, este "Es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo por causas legales (Art. 1602 C.C.). Así mismo debemos tener en cuenta que: "En derecho se deshacen las cosas como se hacen".

En conclusión, ninguna de las partes de manera unilateral podrá modificar o desistir de los efectos del contrato, solo podrá hacerlo de mutuo acuerdo o adelantando un proceso que anule o modifique el negocio mediante sentencia, por lo que mediante decisión unipersonal no procederá la revocación o su desistimiento. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería el 29 de octubre de 2013, dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 20131200299821, conceptuó lo siguiente:

"C..) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión, hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas, contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite. (...)"

En ese orden de ideas, al examinar la solicitud de desistimiento presentada con radicado No. 20175510053262 de 10 de marzo de 2017, a la luz del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 1602 del Código Civil, el concepto del Ministerio de Minas y Energía del 4 de junio de 2012 y lo conceptuado por la Agencia Nacional de Minería, es procedente aceptar el desistimiento, toda vez que, habiéndose allegado un contrato de negociación de cesión de derechos, la solicitud de desistimiento solo podrá ser aceptada si se presenta debidamente suscrita por el cedente y los cesionarios del correspondiente contrato de cesión, situación que se cumplió con la solicitud allegada el 10 de marzo de 2017, por cuanto el documento de desistimiento fue suscrito por los señores ORLANDO GALVIS MONGUI en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. HFL-143, al igual que por el señor LIBARDO RIAÑO CARO, en calidad de cesionario

Así, se hace necesario declarar que el señor **ORLANDO GALVIS MONGUI**, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. HFL- 143, ha desistido de su solicitud de cesión de derechos emanada del Contrato de Concesión No. HFL-143, radicada ante la autoridad minera bajo el radicado No. 20165510118172 de 14 de abril de 2016, en razón al desistimiento expreso de su petición, presentada el día 10 de marzo de 2017 a través de radicado No. 20175510053262, en virtud de lo consagrado en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFL-143”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado bajo el radicado No. 20165510118172 de 14 de abril de 2016, por el señor **ORLANDO GALVIS MONGUI**, cotitular del Contrato de Concesión No. HFL-143 a favor del señor **LIBARDO RIAÑO CARO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente al señor **ORLANDO GALVIS MONGUI**, identificado con cédula de ciudadanía 9.497.689, cotitular del Contrato de Concesión No. HFL-143; y al señor **LIBARDO RIAÑO CARO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.475.216 en calidad de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lina Maria Malagón Rubio – Abogada – Contratista- GEMTM-VCT
Revisó: Claudia Patricia Romero – Abogada GEMTM-VCT.



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000684 DE

(17 JUNIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS, SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE, SE ACEPTA LA RENUNCIA PARCIAL Y SE PRÓRROGA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18417”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 00003-15 de 4 de septiembre de 1994, la **SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, otorgó a los señores **ABEL ÁLVAREZ LEÓN** con cédula de ciudadanía número 4.271.013, **LUIS ISMAEL ÁLVAREZ LEÓN** con cédula de ciudadanía número 9.511.794, **HÉCTOR ÁLVAREZ LEÓN** con cédula de ciudadanía número 9.513.252 y **DANIEL TÉLLEZ** con cédula de ciudadanía número 4.038.933, la licencia No. 18417 para la exploración técnica de un yacimiento de **ARENAS SILÍCEAS**, localizada en jurisdicción del municipio de **TASCO**, departamento de **BOYACÁ**, con un extensión superficiaria de 0.79212085 hectáreas, por un término de un (1) año contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 3 de octubre de 1994. (Cuaderno principal 1 folios 17R – 19R)

El 6 de septiembre de 1996, mediante Resolución No.00352-15, la **SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** otorgó la **Licencia de explotación, 18417** a los señores **ABEL ÁLVAREZ LEÓN** identificado con cedula de ciudadanía N° 4271013, **LUIS ISMAEL ÁLVAREZ LEÓN** identificado con cedula de ciudadanía N° 9511794, **HÉCTOR ÁLVAREZ LEÓN** identificado con cedula de ciudadanía N° 9513252 y **DANIEL TÉLLEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 4038933, para la explotación técnica de un yacimiento de **ARENA SILICEA**, en una extensión de 0,79212085 hectáreas, ubicados en el municipio de **TASCO** del departamento de **BOYACÁ**, por un término de duración de diez (10) años, contados a partir del 2 de septiembre de 2002, fecha en la cual se inscribió la Licencia en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 folios 31R – 34V)

Mediante Resolución 01585-15¹ de fecha 22 de marzo de 2001, la **SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** modificó la Resolución No. 00352-15 del 6 de septiembre de 1996, artículo primero en el sentido de que el área para desarrollar el proyecto minero corresponde a 6946 metros cuadrados según concepto técnico de fecha 1 de marzo de 2001. Acto Inscrito en el Registro Minero Nacional el día 2 de septiembre de 2002. (Cuaderno principal 1 folios 60R – 61R)

¹ Se notificó personalmente el 29 de marzo de 2001 y quedo debidamente ejecutoriada el 17 de abril de 2001.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS, SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE, SE ACEPTA LA RENUNCIA PARCIAL Y SE PRÓRROGA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18417”

Por medio de Resolución No. 022 de 05 de abril de 2002², la **SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** modificó el artículo primero de la resolución No. 01585-15 de 22 de marzo de 2001, en lo referente a que el área para desarrollar el proyecto es de 6727 metros cuadrados, describiendo la alinderación. (Cuaderno principal 1 folios 65R)

El 17 de diciembre de 2009 la **GOBERNACION DE BOYACÁ**, mediante Resolución 000641³, resolvió entre algunos apartes lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- ACLARAR la Resolución N° 000494 en el sentido de determinar que la cesión se autoriza sobre la totalidad de los derechos que sobre la Licencia de explotación N° 18417 posee el señor CARLOS ABEL ÁLVAREZ LEÓN y a favor del señor DANIEL ARNALDO TÉLLEZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.-ACEPTAR la cesión total de derechos que sobre la Licencia de Explotación N° 18417 posee el señor CARLOS ABEL ÁLVAREZ LEÓN a favor del señor DANIEL ARNALDO TÉLLEZ, por las razones expuestas.

(...)

ARTÍCULO QUINTO: Una vez inscrita dicha resolución en el Registro Minero Nacional asúmase al señor DANIEL ARNALDO TÉLLEZ como nuevo titular junto con los señores de la Licencia 18417, junto con los señores LUIS I. ÁLVAREZ LEÓN y HÉCTOR ÁLVAREZ LEÓN quienes en adelante serán solidariamente responsables de todos los derechos y obligaciones emanados del título minero.” (Cuaderno principal 2 folios 279R – 281R)

Mediante radicado No. 2010-12-1686 del 9 de agosto de 2010, los señores **LUIS ISMAEL ÁLVAREZ LEÓN** y **DANIEL ARNALDO TÉLLEZ** cotitulares de las Licencias de Explotación No. 14830 y 18147 solicitaron la integración de esta Licencias. (Expediente 14830 Cuaderno principal 3 folios 552R – 553R)

Por medio de radicado No. 2010-12-2453 de 20 de octubre de 2010, los señores **DANIEL ARNALDO TÉLLEZ** y **LUIS ISMAEL ÁLVAREZ LEÓN**, presentaron oficio por medio del cual desistieron de la solicitud de integración de áreas de las licencias de explotación No. 14830 y 18417 solicitada el 9 de agosto con radicado número 2645. (Cuaderno principal 2 folios 319R)

Por medio del radicado No. 221 de 31 de enero de 2012, el señor **DANIEL ARNALDO TÉLLEZ**, cotitular de la Licencia de Explotación No. 18417 solicitó la prórroga de la licencia de acuerdo al artículo 75 de la Ley 685 de 2001. (Cuaderno principal 3 folios 414R – 415R)

Con radicado No. 543 de 7 de marzo de 2012, el señor **LUIS ISMAEL ÁLVAREZ LEÓN**, cotitular de la Licencia de Explotación No. 18417, allegó escrito por medio del cual solicitó la prórroga de la licencia. (Cuaderno principal 3 folios 417R)

A través de radicados Nos. 20169030002282 de 14 de enero de 2016 y 201690300115912 de 24 de febrero de 2016, los señores **ELIZABETH TÉLLEZ ÁLVAREZ**, **LIBARDO TÉLLEZ ÁLVAREZ**, **MARÍA CRISTINA TÉLLEZ ÁLVAREZ**, **ELVA CONSUELO TÉLLEZ ÁLVAREZ** y **ARNALDO TÉLLEZ ÁLVAREZ**, informaron la muerte de su padre, el señor **DANIEL ARNALDO TÉLLEZ**, quien fuere cotitular de la Licencia de Explotación No.18417 y solicitaron la subrogación de derechos y el acogimiento del derecho de preferencia, para lo cual anexaron los registros civiles de nacimiento, así como el registro civil de defunción y copia de la cédulas de ciudadanía. (Cuaderno principal 3 folios 472R – 497R y 523R – 552R)

Mediante Radicado No. 20169030021942 de fecha 15 de marzo de 2016, el señor **HÉCTOR ÁLVAREZ**

² Esta Resolución quedó en firme el 30 de abril de 2002. (Cuaderno principal 1 folios 80R)

³ Esta Resolución se inscribió en el Registro Minero Nacional el 29 de abril de 2010.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS, SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE, SE ACEPTA LA RENUNCIA PARCIAL Y SE PRÓRROGA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18417”

LEÓN, cotitular de la Licencia de Explotación No. 18417 solicitó la desvinculación de las Licencias de Explotación No. 14830 y **18417** manifestando no haber realizado ningun tipo de explotacion y por motivos de salud. (Cuaderno principal 3 folios 557R)

Por medio de radicado No, 20169030026242 de 05 de abril de 2016, el señor **LUIS ISMAEL ÁLVAREZ LEÓN**, cotitular de la Licencia de Explotación No. 18417, solicitó derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión según lo indicado en el párrafo 1° del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015. (Cuaderno principal 3 folio 560R)

A través de radicado No. 20169030084592 de 15 de noviembre de 2016, el señor **HÉCTOR ÁLVAREZ LEÓN**, cotitular de la Licencia de Explotación No. 18417, reiteró la solicitud de renuncia como titular de la licencia 18417, manifestando no haber realizado ningun tipo de explotacion y por motivos de salud. (Cuaderno principal 3 folio 591R)

El 29 de septiembre de 2017 mediante Radicado N° 20179030267301 la Agencia Nacional de Minería informo a los titulares **LUIS ISMAEL ÁLVAREZ LEÓN**, **HÉCTOR ÁLVAREZ LEÓN** y **DANIEL TÉLLEZ**, que, para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el párrafo 1° del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, deberán presentar la documentación, según lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 4-1255 de 27 de diciembre de 2016. (Cuaderno principal 3 folio 613R – 614R)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente se encuentran cinco (5) trámites por resolver **1.** Solicitud de desistimiento del trámite de integración de áreas de las licencias de explotación Nos. 14830 y 18417 presentada con radicado No. 2645 del 9 de agosto de 2010 por los señores **DANIEL ARNALDO TÉLLEZ** y **LUIS ISMAEL ÁLVAREZ LEÓN**; **2.** Solicitud de renuncia a la Licencias de Explotación No. 18417 presentada el 15 de marzo de 2016 con Radicado No. 20169030021942 por el señor **HÉCTOR ÁLVAREZ LEÓN**, cotitular de la Licencia de Explotación No. 18417 y reiterada con radicado No. 20169030084592 de 15 de noviembre de 2016; **3.** Solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte presentada con Radicados Nos. 20169030002282 de 14 de enero de 2016 y 201690300115912 de 24 de febrero de 2016, por los señores **ELIZABETH TÉLLEZ ÁLVAREZ**, **LIBARDO TÉLLEZ ÁLVAREZ**, **MARÍA CRISTINA TÉLLEZ ÁLVAREZ**, **ELVA CONSUELO TÉLLEZ ÁLVAREZ** y **ARNALDO TÉLLEZ ÁLVAREZ**, por la muerte del señor **DANIEL ARNALDO TÉLLEZ**, cotitular de la licencia 18417. **4.** Solicitud de prórroga de la licencia de explotación 18417, presentada mediante los Radicado Nos. 221 de 31 de enero de 2012 y 543 de 7 de marzo de 2012; y **5.** Solicitud derecho de preferencia Ley 1753 de 2015, presentados con radicados No 20169030002282 de 14 de enero de 2016, 201690300115912 de 24 de febrero de 2016, N° 20169030026242 de 05 de abril de 2016.

Los referidos trámites serán resueltos en el mismo orden en que fueron enunciados, bajo las siguientes consideraciones:

1. Solicitud de desistimiento del trámite de integración de áreas de las licencias de explotación Nos. 14830 y 18417 presentada con radicado No. 2645 del 9 de agosto de 2010 por los señores DANIEL ARNALDO TÉLLEZ y LUIS ISMAEL ÁLVAREZ LEÓN.

Mediante oficio No. 2010-12-2453 de 20 de octubre de 2010, los señores **DANIEL ARNALDO TÉLLEZ** y **LUIS ISMAEL ÁLVAREZ LEÓN**, cotitulares de la Licencia de Explotación No. 18417 presentaron oficio por medio del cual desistieron del trámite de integración de áreas de las licencias 14830 y 18417 solicitada el 9 de agosto con radicado número 2645⁴.

⁴ Expediente 14830 Cuaderno principal 3 folios 552R – 553R.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS, SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE, SE ACEPTA LA RENUNCIA PARCIAL Y SE PRÓRROGA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18417”

Sobre el particular es pertinente indicar que el artículo 297 de Ley 685 de 2001, en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo:

*“(…) **Artículo 297. REMISIÓN**, En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil. (...)”*

Conforme a lo anterior, el artículo 8 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) dispone:

*“**ARTÍCULO 8. DESISTIMIENTO**. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada.”*

Para este tipo de actuación administrativa que ha iniciado con un interés directo por parte de los solicitantes, el artículo 8 del Código Contencioso Administrativo, dispuso que en los casos que no desee continuar con la actuación administrativa sin miramientos de las razones que le asistan, puede desistir de la misma y que la autoridad de oficio pueda continuarla por considerarla necesaria por razones de orden público.

En el presente trámite la autoridad considera que no existen méritos basados en el interés general para continuar de oficio con el trámite de integración de áreas; razón por la cual se acepta el desistimiento al mismo.

2. Solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte presentada con Radicados Nos. 20169030002282 de 14 de enero de 2016 y 201690300115912 de 24 de febrero de 2016, por los señores ELIZABETH TÉLLEZ ÁLVAREZ, LIBARDO TÉLLEZ ÁLVAREZ, MARÍA CRISTINA TÉLLEZ ÁLVAREZ, ELVA CONSUELO TÉLLEZ ÁLVAREZ y ARNALDO TÉLLEZ ÁLVAREZ, por la muerte del señor DANIEL ARNALDO TÉLLEZ, cotitular de la licencia 18417.

En primer lugar es preciso aclarar que tal y como lo establece el artículo 38 de la Ley 153 de 1887:

“En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”.

En este mismo sentido el legislador señaló en los artículos 46 y 350 de la Ley 685 de 2001 que las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores al actual Código de Minas, serán cumplidos conforme a dichas leyes, así:

“Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueron modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas a favor del Estado o de las Entidades Territoriales.”

“Artículo 350. Condiciones y términos. Las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, será cumplidos conforme a dichas leyes.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se dará trámite a la petición presentada por los interesados conforme al inciso tercero del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, el cual establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS, SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE, SE ACEPTA LA RENUNCIA PARCIAL Y SE PRÓRROGA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18417”

“El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales”.

En este sentido, es de mencionar que Licencia de explotación N° 18417 fue otorgado conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655⁵ de 1988 y, la normatividad aplicable en el desarrollo del trámite de subrogación de derechos por causa de muerte es el artículos 13 del referido Decreto, disposición que establece:

“ARTÍCULO 13. Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.

El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstos en este Código.

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y a portes perfeccionados antes de la vigencia de este Código.

El Decreto 136 de 1990 - por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas, en el artículo primero estableció:

“Artículo 1° El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

- 1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*
- 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.*

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

Parágrafo 1° Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

Parágrafo 2° Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga

⁵ Por el cual se expide el Código de Minas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS, SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE, SE ACEPTA LA RENUNCIA PARCIAL Y SE PRÓRROGA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18417”

el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios. “

En tal sentido, se procederá a revisar si se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 1 del Decreto 136 de 1990.

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título.

No obstante, frente al tema se considera oportuno mencionar lo indicado mediante concepto jurídico de la oficina asesora jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20151200076951 de fecha 25 de marzo de 2015:

“ahora bien, la aplicación de esta causal en lo referente a la muerte del beneficiario debe compaginarse con lo establecido en el inciso 3° del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 que señala que los herederos del beneficiario podrán ejercer un derecho de preferencia para que se les otorgue el título.

La forma para ejercer el derecho de preferencia mencionado, se encuentra en el artículo 1° del Decreto 136 de 1990, en el cual se establece el procedimiento a seguir respecto a quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de un título minero, por lo cual, en caso de no actuar de conformidad con el mismo, la consecuencia será que el derecho de preferencia desaparece.

Respecto a las normas procesales, debe tenerse en cuenta que estas cumplen como garantías para desarrollar derechos sustanciales, Por lo que no puede afirmarse que los términos establecidos en estas normas son formalidades y trámites que se pueden prescindir libremente por parte de la Autoridad Minera en sus procedimientos.

*Al respecto la Corte Constitucional ha señalado respecto a los procedimientos administrativos lo siguiente “A su vez las cargas procesales, son un imperativo que también emana de las normas procesales de derecho público y con ocasión del proceso, pero sólo para las partes y algunos terceros. Son del propio interés de quien las soporta, lo que quiere decir que sólo lo favorecen a él y no a la otra parte, como ocurre con la obligación o con el deber. Y justamente por esta razón “no existe una sanción coactiva que conmine al individuo a cumplir, sino que se producirá, para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja para el mismo (y no para el otro sujeto)”. Es decir que el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, **que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan.**” (...)*

Así las cosas, a la luz de las normas en cita, el concepto jurídico No. 20151200076951 de fecha 25 de marzo de 2015 y los documentos aportados que reposan en el expediente No. 18417, se pudo establecer según Registro Civil de Defunción con indicativo serial 08862824 que el señor DANIEL ARNALDO TÉLLEZ, falleció el **26 de septiembre de 2015**, el plazo de los dos meses para informar el fallecimiento venció el 26 de noviembre de 2015 y se informó a la Autoridad Minera sobre dicha situación el 14 de enero de 2016 mediante el radicado No. 20169030002282, es decir, que se omitió informar a la autoridad minera de conformidad artículo 1° del Decreto 136 de 1990, esto es dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento del titular, teniendo como consecuencia la negativa al derecho de preferencia por causa de muerte.

En virtud de lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra procedente rechazar la solicitud allegada con radicado No. 20169030002282 de 14 de enero de 2016 y reiterada con radicado No. 201690300115912 del 24 de febrero de 2016 presentada por los señores ELIZABETH TÉLLEZ

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS, SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE, SE ACEPTA LA RENUNCIA PARCIAL Y SE PRÓRROGA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18417”

ÁLVAREZ, LIBARDO TÉLLEZ ÁLVAREZ, MARIA CRISTINA TÉLLEZ ÁLVAREZ, ELVA CONSUELO TÉLLEZ ÁLVAREZ y ARNALDO TÉLLEZ ÁLVAREZ y, en consecuencia se ordenara la exclusión en el Sistema Integrado de Gestión Minera por causa de muerte del señor **DANIEL ARNOLDO TÉLLEZ** de la titularidad de la Licencia de Explotación No. 18417.

3. Solicitud de renuncia a la Licencias de Explotación No. 18417 presentada el 15 de marzo de 2016 con Radicado No. 20169030021942 por el señor HÉCTOR ÁLVAREZ LEÓN, cotitular de la Licencia de Explotación No. 18417 y reiterada con radicado No. 20169030084592 de 15 de noviembre de 2016.

El 15 de marzo de 2016, con el radicado No. 20169030021942 y reiterado mediante oficio No. 20169030084592 de 15 de noviembre de 2016, el señor **HÉCTOR ÁLVAREZ LEÓN**, cotitular de la Licencia de Explotación No. 18417, manifestó renunciar a los derechos que le corresponden dentro del mencionado título Minero.

Sobre el particular, el legislador señaló en los artículos 46 y 350 de la Ley 685 de 2001 que las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores al actual Código de Minas, serán cumplidos conforme a dichas leyes, así:

***"Artículo 46. Normatividad del contrato.** Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales."*

***"Artículo 350. Condiciones y términos.** Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes."*

Así las cosas, debe observarse lo dispuesto en el inciso primero del artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, norma aplicable a la Licencia de Explotación No. 18417, el cual dispone:

***"ARTÍCULO 23. Renuncia.** En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería." (Subrayas fuera del texto).*

En consecuencia y conforme a la anterior disposición, el titular de la Licencia de Explotación se encuentra facultado por la Ley para solicitar la renuncia al título minero, en cualquier tiempo, sin condición alguna.

Por tal razón y teniendo en cuenta la presentación de la solicitud clara y expresa por parte del cotitular señor **HÉCTOR ÁLVAREZ LEÓN**, con la que expresa su intención de renunciar al título minero, se tendrán por cumplidos los presupuestos legales para su aceptación.

4. Solicitud de prórroga de la licencia de explotación 18417, presentada mediante los Radicado Nos. 221 de 31 de enero de 2012 y 543 de 7 de marzo de 2012.

Es importante señalar que la Licencia de Explotación No. **18417**, fue otorgada en virtud del Decreto 2655 de 1988, por lo que sus trámites, términos y condiciones deben efectuarse de conformidad con dicho decreto, el cual dispuso:

***"Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION.** Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS, SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE, SE ACEPTA LA RENUNCIA PARCIAL Y SE PRÓRROGA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18417”

cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión (...).”

De conformidad, con la norma citada en el caso objeto de estudio se tiene que la Licencia de Explotación No. 18417 tiene una vigencia de diez (10) años contados a partir del 2 de septiembre de 2002, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional, hasta el 1 de septiembre de 2012, de acuerdo con lo indicado con la Resolución No. 00352-156 del septiembre de 1996; y, la petición de prórroga se elevó mediante los radicados No. 221 del 31 de enero de 2012 y 543 del 7 de marzo de 2012, por los cotitulares **DANIEL ARNALDO TÉLLEZ** y **LUIS ISMAEL ÁLVAREZ LEÓN**, respectivamente, es decir, dentro del término señalado en el artículo 46 del decreto 2655 de 1988, esto es, dos (2) meses antes del vencimiento del título minero.

Así mismo de acuerdo con lo señalado en el concepto técnico del 26 de septiembre de 2017, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación concluyó: *3.1 Una vez consultada el área de la licencia de explotación No. 18417, el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- determina que no presenta superposición con zonas incompatibles para la minería de acuerdo al artículo 9 del decreto 2655 de 1988 ni con las delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. (Cuaderno principal 3 folios 610R - 612R)*

CAPACIDAD LEGAL

Teniendo en cuenta que en el Certificado de Registro Minero, la Licencia Explotación 18417, se encuentran como titulares los señores **DANIEL TÉLLEZ** con cedula de ciudadanía N° 4.038.933, **LUIS ISMAEL ÁLVAREZ LEÓN** con cedula de ciudadanía N° 9.511.794 y **HÉCTOR ÁLVAREZ LEÓN** con cedula de ciudadanía N° 9513252; sin embargo, el señor Daniel Tellez falleció el 26 de septiembre de 2015 y el señor **HECTOR ALVAREZ LEON** renunció a la Licencia, razón por la cual, se revisará la capacidad del señor **LUIS ISMAEL ÁLVAREZ LEÓN**.

En este sentido, es necesario advertir que el titular de la licencia de explotación No. 18147 previo a la prórroga de la Licencia de Explotación, la autoridad minera debe constatar que cuenta con la capacidad legal para contratar con el Estado, de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, que señala:

“Artículo 19. CAPACIDAD. Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación. (...).”

Ahora bien, el artículo 6° de la Ley 80 de 1993, dispone:

“Artículo 6°.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”

Así las cosas, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que de conformidad con las disposiciones del Código Civil⁶ tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí

⁶ Artículo 1502 del Código Civil: ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (Subrayado fuera de texto).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS, SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE, SE ACEPTA LA RENUNCIA PARCIAL Y SE PRÓRROGA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18417”

misma, sin el ministerio o la autorización de otra. Igualmente, respecto a los antecedentes del concesionario se constató:

TITULAR	CEDULA DE CIUDADANIA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	POLICIA NACIONAL
LUIS ISMAEL ÁLVAREZ LEÓN	9511794	NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES según el certificado No 145989660	NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL, según certificado No 9511794200609111500	NO TIENE ANTECEDENTES JUDICIALES

Adicionalmente, al verificar en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, de la Policía Nacional de Colombia, con la cédula de ciudadanía número 9511794 del señor **LUIS ISMAEL ÁLVAREZ LEÓN** se evidencia que no se encuentra vinculado en el sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia según Registro Interno de Validación No. 13226083

Verificado el 4 de junio de 2020, el Registro Minero del título **No. 18417**, se constató que sobre la referida Licencia de Explotación no recaen medidas cautelares, así mismo, consultada la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS se constató que la Licencia de Explotación No. 18417, no existe prenda sobre los derechos que le corresponden dentro de dicho Título Minero.

Por lo anterior, esta Vicepresidencia considera procedente prorrogar la Licencia de Explotación No. 18417, por el término de diez (10) años contados a partir del 2 de septiembre de 2012 hasta 1 de septiembre de 2022.

5. Solicitud derecho de preferencia artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentados con radicados No 20169030002282 de 14 de enero de 2016, 201690300115912 de 24 de febrero de 2016, N° 20169030026242 de 05 de abril de 2016.

Ahora bien, una vez realizada la evaluación integral del expediente, se verificó que se encuentra pendiente de emitir pronunciamiento relacionado con la solicitud de aplicación del derecho de preferencia para la Licencia de Explotación No.18417, consagrado en el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Sobre este punto, es de mencionar que la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 en su artículo 3° adicionó el numeral 2.3 al artículo segundo de la Resolución No. 309 del 05 de mayo de 2016, “*Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM*”, así:

“Artículo 1°. -Asignar a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera las siguientes funciones:

- 1.1. *Adelantar el proceso y actuaciones relacionadas con la expropiación minera de que trata el Capítulo XIX del Título Quinto, del Código de Minas, incluyendo la orden de expropiación o de ser el caso la terminación por cualquier causa de dicho proceso.*
- 1.2. *Adelantar las actividades de Fiscalización Diferencial, para los subcontratos de Formalización Minera, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.*
- 2.3. *Realizar la evaluación técnica y jurídica para dar trámite a las solicitudes de derecho de preferencia de cualquier régimen y cambios de modalidad y/o acogimientos de regímenes anteriores al vigente.”*

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciará sobre la solicitud de derecho de preferencia consagrado en el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 para la Licencia de Explotación No.18417.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS, SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE, SE ACEPTA LA RENUNCIA PARCIAL Y SE PRÓRROGA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18417”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del trámite de integración de áreas de las Licencias de Explotación Nos. 14830 y 18417 solicitada el 9 de agosto con radicado número 2645, por los señores **DANIEL ARNALDO TÉLLEZ** y **LUIS ISMAEL ÁLVAREZ LEÓN** cotitulares de la Licencia de Explotación No. 18417, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia consagrado en el inciso tercero del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el artículo 1° del Decreto 136 de 1990, presentada bajo Radicado 20169030002282 de 14 de enero de 2016, reiterada en radicados No. 201690300115912 de 24 de febrero de 2016, presentada por los señores ELIZABETH TÉLLEZ ÁLVAREZ, LIBARDO TÉLLEZ ÁLVAREZ, MARÍA CRISTINA TÉLLEZ ÁLVAREZ, ELVA CONSUELO TÉLLEZ ÁLVAREZ y ARNALDO TÉLLEZ ÁLVAREZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Excluir como titular de la Licencia de Explotación No. 18417 al señor **DANIEL ARNALDO TÉLLEZ** con cédula de ciudadanía No.4.038.993, por lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA a la Licencia de Explotación No. 18417, presentada por el señor **HÉCTOR ÁLVAREZ LEÓN** mediante radicado No. 20169030021942 del 15 de marzo de 2016 y reiterado por el radicado No. 20169030084592 del 15 de noviembre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir en el Registro Minero Nacional la renuncia del señor **HÉCTOR ÁLVAREZ LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9513252 a los derechos derivados del Contrato en Virtud de Aporte No 01-025-96.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero excluir como titular de la Licencia de Explotación No 18417, al señor **HÉCTOR ÁLVAREZ LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9513252, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y TERCERO del presente acto administrativo, téngase como titular de la licencia de Explotación No. 18417 al señor **LUIS ISMAEL ÁLVAREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.9.511.794, siendo responsable ante la Agencia Nacional de Minería de las obligaciones que se deriven de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder por una sola vez y por el mismo término inicial, prórroga de la Licencia de Explotación No. 18417, al señor **LUIS ISMAEL ÁLVAREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.9.511.794, a partir del 2 de septiembre de 2012 hasta 1 de septiembre de 2022, solicitada mediante los radicados Nos. 221 de 31 de enero de 2012 y 543 de 7 de marzo de 2012, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir en el Registro Minero Nacional la prórroga de la Licencia de Explotación No. 18417.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS, SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE, SE ACEPTA LA RENUNCIA PARCIAL Y SE PRÓRROGA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18417”

ARTÍCULO SEXTO.- En firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS ISMAEL ÁLVAREZ LEÓN identificado con cédula de ciudadanía número 9.511.794 y HÉCTOR ÁLVAREZ LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 9.513.252, titulares de la Licencia de Explotación 18417; y a los señores ELIZABETH TÉLLEZ ÁLVAREZ con cédula de ciudadanía número 46.370.559, LIBARDO TÉLLEZ ÁLVAREZ con cédula de ciudadanía número 9.399.036, MARIA CRISTINA TÉLLEZ ÁLVAREZ con cédula de ciudadanía número 46.373.454, ELVA CONSUELO TÉLLEZ ÁLVAREZ con cédula de ciudadanía número 46.378.932 y ARNALDO TÉLLEZ ÁLVAREZ con cédula de ciudadanía número 74.187.858; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Alexander montaña barrera / Abogado - GTMTM-VCT.
Revisó: Claudia Romero / Abogada - GEMTM – VCT

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000745 DE

(07 JULIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017, y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día **21 de enero de 2010**, se suscribió entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS-** y los señores **ANA MARÍA MEDINA ROJAS, IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ Y JOSÉ ERNESTO CÁRDENAS SANTAMARÍA**, identificados con C.C. 52.560.369, 80.108.592 y 79.981.870, suscribieron Contrato de Concesión **No. HHE-08051X**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, localizado en el municipio de **QUIPAMA**, Departamento de **BOYACÁ**, en una extensión de 24 hectáreas y 76626 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 12 de mayo de 2010, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno 1 Págs 72-82).

Por medio de **Resolución No. GTRN 00021 del 12 de enero de 2012**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de abril de 2013, la Autoridad Minera declaró perfeccionada la cesión de derechos del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JOSÉ CÁRDENAS SANTAMARÍA** en favor del señor **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAL**. (Cuaderno 1 Págs 192-195).

Mediante **Resolución No. 002764 del 28 de octubre de 2015**¹, la Autoridad Minera, resolvió en su artículo primero, no reconocer personería jurídica a la señora a **BLANCA ALICIA ROJAS**, para actuar dentro del expediente del título **HHE-08051X** en representación de la titular **ANA MARÍA MEDINA ROJAS**; en su artículo segundo, rechazó la cesión de derechos realizada por la señora **BLANCA ALICIA ROJAS** en representación **ANA MARÍA MEDINA ROJAS**, en favor de la empresa **GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S.**; en el artículo tercero, negó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos realizada por los señores **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** y **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRÁN**, a favor del **GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S.**; en su artículo quinto reconoció personería jurídica a la abogada **ELSA ROCÍO ARCILA GÓMEZ**, para actuar en favor del señor **JORGE ALEXANDER DAZA OLAYA**; en el sexto, reconoció personería jurídica al abogado **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** para actuar en favor del cotitular **FREDY CARRANZA**

¹ Notificada personalmente el 11 de diciembre de 2015 a la señora Elsa Rocío Arcila Gómez y notificada por Edicto No. 0031 de 2016.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

BELTRÁN; en el artículo séptimo, no dio trámite a la solicitud presentada por la doctora **ELSA ROCÍO ARCILA**, en favor del señor **JORGE ALEXANDER DAZA OLAYA**, en lo referente al documento denominado “MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE TÍTULOS MINEROS”; y en el artículo octavo, rechazó la cesión de derechos del 10% del cotitular **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRÁN** en favor de la Empresa **EMERALDS ITOCO S.A.S.** (Cuaderno 3 Págs 1-5).

Por medio de radicado No. **20155510419442** del **23 de diciembre de 2015**, el señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ**, en calidad de titular del Contrato de Concesión **HHE-08051X**, allegó recurso de reposición contra los artículos primero, segundo y tercero de la parte resolutive de la Resolución No. 002764 del 28 de octubre de 2015.

A través de radicado No. **20159030088292** del **28 de diciembre de 2015**, la señora **ELSA ROCÍO ARCILA GÓMEZ**, en calidad de apoderada del señor **JORGE ALEXANDER DAZA OLAYA**, allegó recurso de reposición contra la Resolución No. 002764 del 28 de octubre de 2015. (Cuaderno 3 Págs. 22-25).

A través de Concepto Técnico del Grupo de Modificaciones de Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del 24 de octubre de 2018 concluyó:

“(...) Consultada el área del Contrato de Concesión N° HHE-08051X, el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- determina que presenta superposición total con:

***Presenta superposición total con las ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS**, es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el contrato de concesión N° HHE-08051X, los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente.*

***Y presenta superposición total con el ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO DE QUÍPAMA – BOYACÁ.** (...).”*

A través de concepto jurídico del Grupo de Modificaciones de Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del 19 de diciembre de 2018 recomendó lo siguiente:

(...) “Se recomienda, no reponer y en consecuencia confirmar los artículo séptimo y octavo de la Resolución No. 002764 del 28 de octubre de 2015, ya que una vez valorados todos los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto en contra de la precitada resolución, se tiene que estos no fueron suficientes para demostrar que hubo algún error cometido por parte de la Autoridad Minera, como lo quiso hacer ver la impugnante.

Se recomienda, no reponer y en consecuencia confirmar los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución No. 002764 del 28 de octubre de 2015, ya que una vez valorados todos los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto en contra de la precitada resolución, se tiene que estos no fueron suficientes para demostrar que hubo algún error cometido por parte de la Autoridad Minera, como lo quiso hacer ver el impugnante.

Revisado de manera integral el expediente No.HHE-08051X, no existen otros trámites pendientes por resolver correspondiente a la vicepresidencia de Contratación y Titulación. (...)

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta los antecedentes enunciados se procederá a resolver i) Recurso de Reposición radicado 20155510419442 de 23 de diciembre de 2015, en contra de los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución No. 002764, y ii) Recurso de Reposición radicado 20159030088292 de 28 de diciembre de 2015 en contra de los artículos séptimo y octavo de la Resolución No. 002764.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que deben reunir los recursos presentados por los particulares ante la administración, establece:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”*

En consecuencia se procede a resolver los recursos enunciados:

i). Recurso de Reposición 20155510419442 de 23 de diciembre de 2015, interpuesto en contra de los artículos Primero, Segundo y Tercero de la Resolución No. 002764 del 28 de octubre de 2015

En virtud de lo preceptuado, se encontró que la providencia objeto de reposición, fue notificada personalmente a la señora **ELSA ROCÍO ARCILA GÓMEZ** el día 11 de diciembre de 2015 y por edicto No. 0031 de 2016 desfijado el 9 de febrero de 2016. Dado que el recurso de reposición fue presentado el día 23 de diciembre de 2015 con radicado 20155510419442, se tiene que se encuentra presentado dentro de legal término y acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

Así las cosas, se constató que el señor **IDOLFO ROMERO RODRIGUEZ**, en calidad de titular contrato de concesión, interpuso el recurso de reposición de conformidad con lo ordenado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, a la luz de lo establecido en el artículo 77 ibidem, se encuentra que el recurso impetrado cumple con los requisitos de presentación allí establecidos, razón por la que a continuación se surtirá el trámite pertinente.

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurrente, es imperativo tener en cuenta que los medios de impugnación, (entiéndase recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces, la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y por ende, el orden jurídico.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

En virtud de lo anterior, corresponde a esta autoridad analizar detalladamente los argumentos de la recurrente, que a continuación se transcriben:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En primer lugar, es necesario mencionar que en los numerales primero y segundo de la resolución en referencia se entra a resolver las razones por las cuales se procedió a rechazar la cesión de derechos realizada por la señora BLANCA ALICIA ROJAS en representación de la señora ANA MARÍA MEDIAN ROJAS en favor de la Empresa GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S. La Agencia Nacional de Minería argumentó al respecto: “sobre este punto considera esta Vicepresidencia que, debido a que la señora BLANCA ALICIA ROJAS, no ostenta la calidad de abogado exigida por el artículo 63 del Decreto 1400 del 1970, no es pertinente reconocerle personería para actuar dentro del expediente HHE-08051X”, sobre el particular se trae a colación los requisitos impuestos por artículo 22 del Código Minero para la inscripción de la cesión de derechos en el registro minero, esto es: “La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión”

De acuerdo con los artículos 17 y 22 de Código de Minas los requisitos de la cesión de derechos son:

- 1. Presentación de aviso previo y escrito de la cesión de derechos a la entidad concedente.*
- 2. Posterior presentación del documento de negociación.*
- 3. El título minero, al momento de la inscripción de la cesión, debe encontrarse al día en cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.*
- 4. El cedente debe tener capacidad legal para contratar con el Estado.*

Dentro de la legislación minera no existe norma alguna que exija la presentación legal por medio de abogado titulado para el trámite de la cesión de derechos, es más, el único caso en que la Ley 685 de 2001 exige la presentación mediante abogado titulado es para la presentación de la propuesta de contrato de concesión (artículo 270).

La resolución recurrida se encuentra en flagrante violación de la Ley debido que se está en contravención del artículo 4º de la Ley 685 de 2001, al establecer un requisito inexistente a la señora ANA MARIA MEDINA ROJA el cual es la representación mediante abogado titulado para realizar la cesión de los derechos que tiene el título minero de la referencia, la administración está transgrediendo su derecho constitucional de acceder a la administración para llevar a cabo el trámite de cesión en comento. Al respecto:

“Artículo 4º. Regulación general. Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.

De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuesta o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia ambiental”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Como se puede observar, el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad al encontrarse transgrediendo una prohibición legal, igualmente hay un fundamento normativo equivoco, en razón que la administración cimienta su decisión de exigir abogado para la cesión de derechos en el artículo 63 del Decreto 1400 de 1970, el cuál es totalmente inaplicable porque se refiere al derechos de postulación del artículo 229 de la Constitución Política, establecido para el acceso al sistema judicial, es decir, para comparecer ante la jurisdicción en calidad de demandante, demandado o interviniente dentro de un proceso determinado, no para trámites en vía administrativa.

Por todo lo anterior, no es de recibo el argumento de rechazar la cesión de derechos por no ser la señora BLANCA ALICIA ROJAS abogada titulada dado que no debería exigirle tal calidad en orden a reconocerle personería jurídica para actuar dentro del asunto.

Como segunda medida, se pretende controvertir las razones esgrimidas por la Autoridad Minera para rechazar y negar la consecuente inscripción de la cesión de derechos de derechos a favor de la Sociedad GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS. La Agencia adujo lo siguiente:” Ahora bien, como quiera que el legislador estableció como requisito para la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, que el titular minero se encuentre al día en el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

cumplimiento de las obligaciones contractuales, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante Concepto Técnico No PARN-1114 del 06 de octubre de 2015, evaluó las obligaciones contractuales, concluyendo que el titular no se encontraba al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, razón por la que esta Vicepresidencia encuentra procedente negar la inscripción de la cesión de derechos realizada por los señores IDOLFO ROMERO RODRIGUEZ, FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN y la señora BLANCA ALICIA ROJAS en favor de la sociedad GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS”.

Con base en lo anterior, se resalta que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación fundamentó su decisión en el “incumplimiento por parte del titular, de sus obligaciones contractuales”, y ello lo realiza referenciando el Concepto Técnico No. PARN-1114 de 06 de octubre de 2015. Ahora bien, es preciso señalar que la Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad pasó por alto que por medio de Auto 1958 del 15 de octubre de 2015, procedió a correr traslado a los titulares para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación –lo cual ocurrió el 16 de octubre de 2015- allegaran los siguientes documentos...El término se venció el día primero (1º) de diciembre de 2015. Nótese que la Resolución recurrida se profirió meses antes de que se venciera el término concedido para cumplir con las obligaciones contractuales. Bajo esa lógica no debía pues la Autoridad Minera rechazar la cesión de derechos, siendo que aún no había fenecido el plazo otorgado por el Auto 1958 para subsanar sus obligaciones.

Acorde con lo establecido en dicho Auto, los titulares presentaron diligentemente y dentro los términos establecidos, la documentación requerida ante la Agencia Nacional de Minería así:

Todo lo anterior es óbice para demostrar como la Resolución 2764 del 28 de octubre de 2015 incurre en falsa motivación al rechazar la cesión de derechos con base en el cumplimiento de las obligaciones del titular. Argumento equivocado por cuanto como se demostró, la decisión contenida en dicha resolución ignoró la expedición del Auto 1958 del 15 de octubre de 2015, y el cumplimiento efectivo de los titulares con lo allí requerido, es decir que la administración pretermitió el hecho que el título minero se encontrara al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales y por ende es procedente la aprobación e inscripción de la cesión de derechos a favor de la Empresa GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S., es así que se evidencia la falsa motivación del acto administrativo recurrido que tiene un defecto fáctico al pretermitir hechos en los que debía fundamentarse, al respecto el Consejo de Estado ha establecido:

“La falsa motivación alude a las causas, razones, opiniones, pensamientos y motivos que la administración –en cabeza se su agente- le llevan a expedir el acto administrativo como declaración de voluntad que es. Esas razones que pueden ser fácticas y jurídicas o de derecho o sólo jurídicas o de derecho –casi siempre, más no exclusivo, en actos de contenido general deben corresponder en forma concertada, coordinada y exacta a la decisión que se adopta, como si se tratara de un “congruencia” administrativa frente a su declaración. De tal suerte que esa motivación surgirá falsa, es decir, no acorde o fuera de la realidad, cuando el sustento fáctico no corresponde al apoyo jurídico invocado (falsedad en el derecho) o viceversa (falsedad en el hecho), o cuando teniendo ambos fundamentos –fáctico y jurídico la declaración de voluntad refiere a tema distinto o contradictorio a su motivo causal (falsedad en la decisión). Puede incluirse la inexistencia de fundamento fáctico ni jurídico o de derecho que sustente el acto administrativo, aunque parte de la doctrina considera que esto corresponde a la falta de motivación y no al motivo falso, por cuanto aparenta una realidad inexistente”. (Negrilla fuera de texto)...

Por tal motivo, cumplidos los requisitos establecidos por la legislación minera para que proceda la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones a favor del Empresa GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S, se solicita que se revocuen los artículos primero, segundo y tercero de la resolución recurrida y en consecuencia se proceda a aprobar e inscribir dicha cesión. Cabe recordar que los yerros cometidos por parte de la administración no pueden ser trasladados a los particulares.

En síntesis, nos encontramos ante una resolución que por los motivos expuestos incurrió en falsa motivación, en la no apreciación de la normativa y de los hechos, constituyéndose una vía de hecho.

Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito:

- 1. Revocar el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución 2764 del 28 de octubre de 2015.*
- 2. Revocar el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución 2764 del 28 de octubre de 2015.*
- 3. Revocar el artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución 2764 del 28 de octubre de 2015.*
- 4. Aprobar la cesión de derechos efectuada por la señora ANA MARIA MEDINA ROJAS a favor de la Empresa GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S.*
- 5. Aprobar la cesión de derechos efectuada por los señores IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ Y FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN en favor de la Empresa GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S.*
- 6. Inscribir la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a ANA MARÍA MEDINA ROJAS, IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ Y FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN en favor de la Empresa GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S. (...)*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

En virtud de lo anterior, y una vez revisada la Resolución impugnada, en lo referente al punto primero del recurso, lo que tiene que ver con los artículos primero y segundo de la Resolución 002764 del 28 de octubre de 2015, que negó el reconocimiento de personería jurídica según el artículo 63 del Decreto 1400 de 1970, a la señora **BLANCA ALICIA ROJAS** en representación de la señora **ANA MARÍA MEDINA ROJAS** para actuar dentro de la cesión de derechos en favor de la empresa **GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S.**, y en consecuencia rechazó la cesión.

Al respecto esta Vicepresidencia considera lo siguiente:

Cuando se faculta a una persona para que realice cualquier actividad o se le confía una gestión, en su nombre y representación, se está celebrando un contrato de mandato/acto de apoderamiento, y se entiende como aquel mediante el cual una persona encomienda la realización de uno o más negocios a otra persona la cual se debe hacer cargo de ellos, pero por cuenta y riesgo de quien encomienda la realización de los negocios.

El Código Civil Colombiano, lo define así:

“Art. 2142.- DEFINICIÓN DE MANDATO. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario”.

Art. 2156. MANDATO ESPECIAL Y GENERAL. Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas.

La administración está sujeta en todos casos a las reglas que siguen.

Art. 2158. FACULTADES DEL MANDATARIO. El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.

Por su parte el código general del proceso señala:

“Artículo 74. Poderes Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

En consecuencia, el poder no es más que un mandato para que un tercero nos represente en un asunto o negocio en especial.

El poder especial es aquel que se otorga para uno o más asuntos específicos, lo que limita la facultad del apoderado a los asuntos expresamente contenidos en el poder. Es importante aclarar que el poder especial puede incluir varios encargos o facultades sin que deje de ser especial, pues el simple hecho de estar limitado a ciertos negocios hace que el poder no sea general.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

Específicamente la señora **ANA MARÍA MEDINA ROJAS**, cotitular del **HHE-08051X**, mediante radicado 2012-412-001431-2 de 18 de enero de 2012, confirió poder especial a la señora **BLANCA ALICIA ROJAS** para que la represente en los siguientes actos:

“(…) relacionados con la negociación – Compraventa de las CINCO (5) ACCIONES, del cincuenta por ciento (50%) de las acciones del título minero con número de Placa: HHE-08051X, ubicado en Quipama – Boyacá, Vereda Itoco concedido por INGEOMINAS, que sustento en la actualidad. a) Para que administre tales bienes y sus recaudos y productos y celebre con relación a ello toda clase de contratos relativos a su administración, b) Para que cancele los créditos constituidos o que se constituyan en favor de la poderdante, que consten estos en simples documentos privados, ya en escrituras públicas, c) Para adquirir en favor de la mandante bienes raíces a cualquier título y para vender estos y los que ya posee la poderdante, d) Para invertir privada o judicialmente en todo lo relacionado con las acciones o interés social que la poderdante tenga, e) Transigir y conciliar todo tipo de controversias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante.(…)”

Posteriormente, mediante radicado 20145500103832 de 11 de marzo de 2014, se adjuntó poder especial al documento de negociación que concede poder amplio y suficiente a la señora **BLANCA ALICIA ROJAS**, entre otras facultades, para:

“(…) (5) Hacer cualquier operación con respecto a los derechos relacionados con los Contratos de Concesión Minera en los que tenga interés LA PODERDANTE: cederlos, pignorarlos, gravarlos o venderlos, firmar los documentos y cumplir con los requisitos exigidos por las Autoridades Mineras de la República de Colombia, incluidos contratos, avisos y cualquier otro documento a nombre de LA PODERDANTE; (6) El mandatario está facultado para conciliar, transigir, reasumir, allanarse, recibir, dar, entregar, radicar peticiones e interponer recursos y en general todas las actuaciones necesarias para el buen desempeño del mandato aquí conferido;(…)”

Por lo expuesto esta Vicepresidencia considera procedente reponer la decisión en el sentido de modificar los artículos primero y segundo de la Resolución 002764 de 28 de octubre de 2015.

En consecuencia se procederá con la evaluación del trámite de cesión de derechos iniciado por la señora **ANA MARÍA MEDINA ROJAS**, cotitular del **HHE-08051X**, en favor de la empresa **GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S.**

Ahora bien, como es de conocimiento general, en lo que se refiere al trámite de cesión de derechos, el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 fue derogado tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD", el cual preceptúa actualmente en lo relacionado con las solicitudes de cesión de derechos mineros lo siguiente:

“ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.

Del contenido del artículo transcrito se concluye, que en lo que al trámite de cesión de derechos se refiere la Ley 1955 de 2019 realizó modificaciones en algunos aspectos a saber:

- 1) Se otorgan 60 días para dar respuesta a la solicitud de cesión,
- 2) Se elimina el silencio administrativo positivo,
- 3) Se elimina la obligación de presentar un aviso previo a la cesión,
- 4) Se establece el cumplimiento de los requisitos económicos para todas las cesiones de derechos que a la fecha no hayan sido resueltas de forma definitiva, requisito regulado actualmente en la Resolución No. 352 de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería y
- 5) Se elimina el requisito de acreditación de obligaciones contractuales para el trámite de inscripción en el RMN.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

Por su parte de indicar, que respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros no resueltos de manera definitiva, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)” (Destacado fuera del texto)*

Bajo tal contexto normativo, es pertinente indicar, que como quiera que la **Resolución No. 002764 de 28 de octubre de 2015** no se encuentra en firme como consecuencia de la interposición del recurso de reposición que nos ocupa, al trámite de cesión de derechos presentado dentro del Contrato de Concesión **No. HHE-08051X**, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, por lo que se procederá a verificar los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y Resolución 352 de 2018.

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN:

De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que los señores **ALICIA(sic) ROJAS DE MEDINA identificada con C.C. 23.979.829**, **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 y **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN** identificado con C.C. 79.637.932, presentaron aviso y contrato de cesión del 100% de los derechos bajo los radicados No. 20145500084722 de 26 de febrero de 2014 y 20145500103832 del 11 de marzo de 2014, a favor de la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0, cumpliéndose de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Con relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*“(…) **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, **si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** (...)” (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

*“**ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.”*

***Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”** (Destacado fuera del texto)*

Una vez revisado, el 2 de julio de 2020 el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0, se estableció que en su objeto social se encuentra contemplada la siguiente actividad:

- OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ES LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MONTAJE, BENEFICIO Y TRANSFORMACIÓN DE MINERALES Y CUALQUIER OTRO RECURSO NATURAL NO RENOVABLE CONCESIBLE OR EL ESTADO O CONTRATADAS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

CON ENTIDADES PÚBLICAS O ENTRE PRIVADOS. EN GENERAL CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD MINERA O DE HIDROCARBUROS. (...)

- **DURACIÓN:** *Que su duración es INDEFINIDA*
- **REPRESENTANTE LEGAL:** *IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.108.592.*

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS.**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17² de la Ley 685 de 2001 y 6³ de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social se contempla la actividad de exploración y explotación minera y que la duración de la sociedad es indefinida.

No obstante es de resaltar que el certificado cuenta con una anotación que advierte que la sociedad no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil. De acuerdo con la misma anotación la última renovación ocurrió en el año 2016. Conforme con lo señalado en el oficio 220-089151 de abril 27 de 2017 si la sociedad no realiza dicha renovación por un término superior a 5 años, esto puede acarrear la cancelación de la matrícula mercantil y disolución de la sociedad comercial. Por lo que se invita a la sociedad cesionaria a ponerse al día con sus obligaciones de renovación de su matrícula mercantil.

- **FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.**

Por otra parte, una vez revisadas facultades del señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592, en calidad de representante legal de la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS.**, se verificó que en el certificado de Existencia y Representación se señala: *“(…) LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERERO POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS SE HUBIEREN RESERVADO A LOS ACCIONISTAS (...)*”

En virtud de lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación deberá requerir la autorización o ratificación expedida por la sociedad cesionaria **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS.**, que faculte al señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 para suscribir el contrato de cesión de derechos en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

- **ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.**

El 2 de julio de 2020, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se verificó que la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0 y el señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592, quien actúa como su representante legal no registra sanciones según los certificados No. 146925341 y 146925455.

² **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

³ **ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración n o será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República, donde se verificó que la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0, así como su representante legal, el señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 no se encuentran reportadas como responsables fiscales, según los certificados No. 9006885750200702162721 y 80108592200702162758 del 2 de julio de 2020.

Aunado a lo anterior, se revisaron los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, donde se verificó que el señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 en calidad de representante legal de la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0, no registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales, ni se encuentra vinculada en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Colombia, registro interno de validación No. 13943572 del 2 de julio de 2020.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 2 de julio de 2020, se constató que el título No. **HHE-08051X** no presenta medidas cautelares.

Igualmente, consultado el número de identificación de los titulares cedentes a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** el día 2 de julio de 2020, respecto al señor **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN** identificado con C.C. 79.637.932, se evidenció que con Formulario Registral de Inscripción y de Modificación, Folios Electrónicos Nos. 20160107000066300 del 1 de julio de 2016 y 1 de agosto de 2016, recae una prenda sobre el ciento por ciento de los derechos de exploración y explotación derivados del contrato de concesión minera HHE-08051X, proceso iniciado por la Superintendencia de Sociedades.

En la mencionada prenda minera se evidencian como deudores garantes los señores **ANA MARÍA MEDINA ROJAS** identificada con CC 52.560.369, **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 y **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN** identificado con C.C. 79.637.932; y como acreedor prendario la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0, que en el trámite en estudio ostenta la calidad de cesionaria.

Adicionalmente respecto al señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592, se evidenció que con Formulario Registral de Inscripción, Folio Electrónico No. 20170403000079100 del 3 de abril de 2017, recae una prenda sobre las 330 acciones de las que es propietario el deudor garante dentro de la sociedad Grupo Minero las Pavas SAS, proceso iniciado por la Superintendencia de Sociedades. El acreedor prendario es la sociedad **FOUR CS LTDA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL** con el Nit No 900.249.276.

En relación con la prenda minera es de señalar, que el Gobierno Nacional con el propósito de incrementar el acceso al crédito, expidió la Ley 1676 de 2013, en la cual se establecen los bienes derechos o acciones que pueden ser objeto de garantías mobiliarias, simplificando su constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas y las producciones futuras, entre las cuales se involucra la prenda minera y las producciones futuras de que trata el Código de Minas, en tal sentido, establece:

ARTÍCULO 65. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA. *La ejecución especial de la garantía, se tramitará conforme a las siguientes previsiones especiales:*

1. *El acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la garantía por incumplimiento del deudor, mediante la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución. inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución y solicitará al notario o a la Cámara de Comercio, según se haya convenido, o a quien escoja el acreedor en caso de ausencia de convenio, el envío de una copia de la inscripción de la ejecución al garante.*

No obstante lo anterior, el acreedor podrá avisar directamente al deudor y al garante acerca de la ejecución, si así se ha convenido previamente entre las partes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

2. Igualmente el acreedor garantizado enviará una copia del formulario registral de ejecución a los demás acreedores garantizados que aparezcan inscritos, a fin de que comparezcan a hacer valer su derecho en la ejecución especial o inicien ejecución judicial.

Para los anteriores eventos, los demás acreedores garantizados contarán con un plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación. Vencido este plazo, se entenderá que los acreedores que no comparecieron no tienen objeciones a la ejecución.

3. Para enviar las copias del formulario registral de ejecución, se utilizará la dirección prevista para cada una de las partes en el formulario registral de inscripción inicial o en el último formulario de modificación.

El formulario registral de ejecución deberá contener:

- a) Indicación del número de inscripción del formulario registral de inscripción inicial de la garantía mobiliaria;
- b) Identificación del garante a quien se le dirige el aviso de ejecución;
- c) Identificación del acreedor garantizado que pretende realizar la ejecución;
- d) Una breve descripción del incumplimiento por parte del deudor, y la descripción de los bienes en garantía o la parte de los bienes en garantía sobre los cuales el acreedor garantizado pretende tramitar la ejecución, y una declaración del monto estimado para satisfacer la obligación garantizada y cubrir los gastos de la ejecución, razonablemente cuantificados, y
- e) Una copia del contrato o una versión resumida del contrato, firmada por el garante la cual deberá adjuntarse al formulario registral de ejecución.

PARÁGRAFO 1o. A partir de la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución, se suspende para el garante el derecho de enajenación de los bienes dados en garantía.

La enajenación de los bienes en garantía por parte del garante en contravención a lo previsto en este párrafo hará responsable al garante por los perjuicios ocasionados.

El comprador que no sea un adquirente en el giro ordinario de los negocios será igualmente responsable solidariamente con el garante por los perjuicios ocasionados al acreedor garantizado. En este caso la garantía subsiste sobre el bien y el precio pagado por ese bien. (Destacado fuera del texto)

Adicionalmente, con relación a la ejecución de la prenda minera es de señalar, que el Gobierno Nacional con el propósito de incrementar el acceso al crédito, expidió el Decreto 1835 de 2015⁴, y señaló lo siguiente.

Artículo 2.2.2.4.2.4. Inscripción de la ejecución especial de la garantía. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, exigible o incumplida la obligación garantizada, el acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la garantía mediante la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias del formulario registral de ejecución, de haber sido oponible la garantía a través de la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias. Inscrito el formulario de ejecución, las obligaciones garantizadas de los demás acreedores se harán exigibles.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, a partir de la inscripción del formulario registral de ejecución o del aviso del inicio de la ejecución, se suspende para el garante el derecho de enajenación de los bienes en garantía, sin perjuicio de lo pactado entre las partes con anterioridad. (Destacado fuera del texto)

Si pasados treinta (30) días de efectuada la inscripción del formulario registral de ejecución no se inicia el procedimiento de ejecución especial de la garantía, el garante podrá solicitar al acreedor garantizado la cancelación de la inscripción de dicho formulario. (Subrayado fuera de texto)

En el evento en que el acreedor garantizado no cumpla con esta obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.31., el garante podrá solicitar su cumplimiento aplicando el procedimiento establecido en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013 y en el presente capítulo.

⁴ “Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

Las normas citadas, denotan que a partir de la inscripción del formulario registral ***de ejecución*** se suspende para el garante el derecho de enajenación de los bienes en garantía y, en este caso particular solo se evidencia la anotación de los Formularios Registrales de Inscripción y de Modificación, Folios Electrónicos Nos. 20160107000066300 del 1 de julio de 2016 y 1 de agosto de 2016; y Formulario Registral de Inscripción, Folio Electrónico No. 20170403000079100 del 3 de abril de 2017, lo que no conlleva a que se suspenda para los titulares el derecho de disposición de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **HHE-08051X**.

Adicionalmente, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0, se evidenció que el señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592, tiene la calidad Representante Legal de la mencionada sociedad.

- REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA:

Es importante señalar, respecto de la capacidad económica establecida como requisito para las cesiones de derechos mineros mediante el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y la Ley 1753 de 2015⁵, que la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, señala en su artículo 2:

“Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica para las personas naturales o jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas, igualmente regula la forma en la cual la Autoridad Minera deberá evaluar la información aportada por los interesados a efectos de acreditar la capacidad económica, en el ámbito de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. (...)”

Bajo este contexto, una vez revisados el expediente, se verificó que no fue allegado documento alguno donde se acredite la capacidad económica del cesionario.

Al respecto, el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, señala:

“ARTÍCULO 4º. Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica: Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital:

(...)

B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona Jurídica:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior o solicitud de contrato de concesión o cesión.

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con lo presentación de los Estados Financieros de la matriz o controlante.

De igual forma, las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal d quien esté acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

⁵ “Artículo 22. Capacidad económica y gestión social. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (Destacado fuera del texto) (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

B.2. Certificado de Existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor de treinta (30) días.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada, es decir año 2017.

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. (...)

Así mismo, se requiere contar con la información sobre la inversión que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del **artículo 5° de la Resolución 352 de 2018**, el cual establece:

“En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.” (Subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, considera procedente requerir a la señora **ANA MARÍA MEDINA ROJAS**, cotitular del **HHE-08051X**, directamente o a través de su representante, la señora **BLANCA ALICIA ROJAS**, para que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, alleguen los documentos requeridos para acreditar la Capacidad Económica del interesado cesionario, de acuerdo con las disposiciones de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, Artículo 4 y 5, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Los requerimientos relacionados anteriormente se efectúan en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos, presentada bajo radicados No. 20145500084722 de 26 de febrero de 2014 y 20145500103832 del 11 de marzo de 2014, que señala:

*“(...) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)

De otra parte, en lo relacionado con el punto segundo del recurso, en el cual el impugnante ataca el artículo tercero de la Resolución 002764 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual la Autoridad resolvió negar la inscripción la cesión de derechos realizada por los señores **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** y **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN** en favor de la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S.**, por el incumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión No. **HHE-08051X**, aduce el petente que el acto administrativo incurre en falsa motivación al rechazar la cesión, toda vez que la administración señaló que el título minero no se encontraba al día en el cumplimiento de las obligaciones, ignorando la expedición del Auto No. 1958 del 15 de octubre de 2015, en el cual la Autoridad concedió a los titulares el término de treinta días (30) para dar cumplimiento a lo requerido,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

el cual según el recurrente se vencía el 1º de diciembre de 2015, notándose que el acto administrativo impugnado fue proferido meses antes de que se venciera el término ya mencionado.

Respecto del mencionado argumento, se hace imperativo recordarle al recurrente, que la decisión se tomó soportado en la normatividad vigente en su momento, de manera muy concreta, lo reglado en el inciso segundo del artículo 22 de la ley 685 de 2001, transcrito en la resolución atacada con el presente recurso y por el mismo impugnante al sustentar su impugnación.

Lo anterior en consideración, que el título minero independiente de tener un trámite de cesión de derechos, de área o el que fuere que tenga como requisito estar al día y que este pendiente por resolver por parte de la Autoridad Minera, este debe permanecer al día en sus obligaciones, y para el momento que fue realizado el análisis del trámite de cesión de derechos solicitado el 26 de febrero de 2014, la Autoridad mediante concepto técnico PARN-1114 de 06 de octubre de 2015 concluyó que los titulares no se encontraban al día en sus obligaciones, no teniendo que estar la Autoridad Minera sujeta a que a los titulares les hagan requerimientos para poder continuar con la valoración de una cesión de derechos, no obstante en el estudio realizado al expediente para resolver este recurso, se constató que lo allegado por los titulares en cumplimiento del Auto antes aludido, el cual fue el que le corrió traslado al concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2015, tampoco fue suficiente para que los titulares se pusieran al día en las obligaciones contractuales, como quiera que mediante concepto técnico del 08 de enero de 2016, concluyó que estos no se encontraban al día en sus obligaciones.

De lo expuesto se colige, que *no hubo falsa motivación en el acto administrativo impugnado por parte de esta vicepresidencia*, tal y como lo pregona el recurrente, pues todas las decisiones tomadas lo fueron bajo el amparo de la normatividad vigente en el momento, y transcrita en varios apartes del presente documento, hecho este, que no se puede predicar del impugnante, quien no dio cumplimiento a las ritualidades legales establecidas para el asunto en referencia, todas ellas tan claras que no permite al intérprete darle alcance diferente al querer del legislador, como lo pretende el accionante recurrente.

No obstante lo anterior, como se indicó en la presente Resolución, el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 derogó tácitamente el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 y en lo que al trámite de cesión de derechos se refiere realizó modificaciones tales como la eliminación del requisito de acreditación de obligaciones contractuales para el trámite de inscripción en el RMN.

Así las cosas, y como quiera que el trámite en estudio no ha sido resuelto de fondo por la autoridad minera a través de la expedición de un acto administrativo en firme, la disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 resulta aplicable al presente trámite, y por tanto se estudiará bajo la aludida disposición normativa.

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y artículos 4 y 5 de la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

Como se indicó anteriormente, los titulares presentaron aviso y contrato de cesión del 100% de los derechos bajo los radicados No. 20145500084722 de 26 de febrero de 2014 y 20145500103832 del 11 de marzo de 2014, a favor de la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit 900.688.575-0, cumpliéndose de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Comoquiera que el trámite de cesión total de derechos es a favor de la misma sociedad, **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0, una vez evaluado la capacidad legal de la sociedad cesionaria y las facultades de su representante legal, tal como se concluyó en el presente acto administrativo, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación deberá requerir la autorización o ratificación expedida por la sociedad cesionaria **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS.**, que faculte al señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 para suscribir el contrato de cesión de derechos en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Asimismo, consultado antecedentes de la sociedad cesionaria y su representante legal en el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, el Sistema de Información de la Contraloría General de la República, la página web de la Policía Nacional, en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia se evidenció que no registra sanciones ni anotaciones tal como se indicó anteriormente.

Igualmente, consultado el número de identificación de los titulares cedentes a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** se evidenciaron como deudores garantes los señores **ANA MARÍA MEDINA ROJAS** identificada con CC 52.560.369, **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 y **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN** identificado con C.C. 79.637.932; y como acreedor prendario la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0, que en el trámite en estudio ostenta la calidad de cesionaria.

Adicionalmente respecto al señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592, se evidenció que con Formulario Registral de Inscripción, Folio Electrónico No. 20170403000079100 del 3 de abril de 2017, recae una prenda sobre las 330 acciones de las que es propietario el deudor garante dentro de la sociedad Grupo Minero las Pavas SAS, proceso iniciado por la Superintendencia de Sociedades. El acreedor prendario es la sociedad **FOUR CS LTDA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL** con el Nit No 900.249.276.

Sin embargo, tal como se indicó en la presente resolución, a partir de la inscripción del formulario registral **de ejecución** se suspende para el garante el derecho de enajenación de los bienes en garantía y, en este caso particular solo se evidencia la anotación de los Formularios Registrales de Inscripción y de Modificación, Folios Electrónicos Nos. 20160107000066300 del 1 de julio de 2016 y 1 de agosto de 2016; y Formulario Registral de Inscripción, Folio Electrónico No. 20170403000079100 del 3 de abril de 2017, lo que no conlleva a que se suspenda para los titulares el derecho de disposición de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **HHE-08051X**.

- REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

Por último, respecto de la capacidad económica establecida como requisito para las cesiones de derechos mineros mediante el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la Ley 1753 de 2015⁶, y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, considera procedente requerir a los señores **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 y **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN** identificado con C.C. 79.637.932, cotitulares del Contrato de Concesión No. **HHE-08051X**, para que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, se alleguen los documentos requeridos para acreditar la Capacidad Económica del interesado cesionarios, de acuerdo con las disposiciones de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos, presentada bajo radicados No. 20145500084722 de 26 de febrero de 2014 y 20145500103832 del 11 de marzo de 2014, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Por lo expuesto, considera la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, **REPONER** el artículo tercero de la Resolución objeto del recurso y en consecuencia requerir a los señores **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 y **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN** identificado con C.C. 79.637.932, cotitulares del Contrato de Concesión No. **HHE-08051X**, para que en los términos del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, alleguen los documentos requeridos para acreditar la Capacidad Económica del interesado de acuerdo con las disposiciones de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, y la autorización o ratificación expedida por la sociedad cesionaria **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS.**, que faculte al señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 para suscribir el contrato de cesión de derechos.

ii) **Recurso de Reposición radicado 20159030088292 de 28 de diciembre de 2015 interpuesto en contra de los artículos Séptimo y Octavo de la Resolución No. 002764 del 28 de octubre de 2015**

Revisado el expediente **HHE-08051X** se constató que la señora **ELSA ROCÍO ARCILA GÓMEZ**, en calidad de apoderada del señor **JORGE ALEXANDER DAZA OLAYA**, interpuso el recurso de reposición de conformidad con lo ordenado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo preceptuado, se encontró que la providencia objeto de reposición, fue notificada personalmente a la señora **ELSA ROCÍO ARCILA GÓMEZ** el día 11 de diciembre de 2015 y por edicto No. 0031 de 2016 desfijado el 9 de febrero de 2016. Comoquiera que el término para presentar el recurso vencía el día 28 de diciembre de 2015, fecha en la que fue presentado dicho recurso de reposición, con radicado 20159030088292, se tiene que se encuentra presentado dentro de legal término y acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

Corresponde a esta autoridad analizar detalladamente los argumentos de la recurrente, que a continuación se transcriben:

“SUSTENTACIÓN DEL RECURSO PRIMERA: *Identificada como aparece en el encabezamiento de este alegato, vecina de Nobsa, con domicilio en Bogotá D.C., con dirección de notificación en la carrera 21 N° 145-57 oficina 203, con celulares 313502706 o 3004549074, como apoderada de parte en la relación contractual de la cesión, a la que no se da trámite (artículo séptimo) y al igual a la que se rechaza (el artículo octavo) unilateralmente por decisión de la Agencia Nacional de Minería, hago manifestación expresa de los motivos de mi inconformidad en relación con los considerandos ya mencionados de la resolución, porque lo que en ellos se afirma, sólo en parte es cierto, y existen elementos que no están suficientemente acreditados; otros son inexactos.*

⁶ “Artículo 22. Capacidad económica y gestión social. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (Destacado fuera del texto) (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

SEGUNDA. En cuanto al artículo séptimo de la resolución recurrida **“NO DAR TRÁMITE..”** lo relacionado con el **“MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA ADQUISICIÓN DE TÍTULOS MINEROS”** este se debe entender como lo que es, un acuerdo o concurso de voluntades, donde una parte se obliga con la otra a dar y recibir, su esencia final era el de ceder a mi prohijado el 10% de la concesión minera que los señores **Ana María Medina Rojas, Idolfo Romero RODRÍGUEZ y Fredy Osvaldo Carranza Beltrán**, tienen sobre el título minero identificado con el N° **HHE-08051X**, ya que el objeto del contrato era la cesión de dicho título en el porcentaje acordado y no otra cosa, que lo denominaron como **“MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA ADQUISICIÓN DE TÍTULOS MINEROS”**, esto quiere decir; que la intención de ambas partes no fuera la cesión y que para dar cumplimiento al trámite legal, de este contrato de cesión, se presentó a su entidad, para el lleno de requisitos del artículo 22 del código de minas donde señala **“La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedentes...”**.

Así las cosas, mi representado allego dicho escrito como lo indica la norma, pues ella solo dice que se debe dar **“...aviso previo y escrito...”** la ley no precisa que se deba llamar de una u de otra forma, ya que esto no es lo esencial, lo más importante, es la voluntad que tiene la parte para ceder; y avisarle a su entidad, que quieren ceder un parte de dicho contrato de concesión; en el caso que nos atañe, debo observar una circunstancia que de ninguna manera puede pasar inadvertido; que la intención es la de ceder, no otra y con este documento se pretende avisar a la Agencia Nacional de Minería de la intención de ceder concesión.

Como se sabe, el derecho de cesión está en manos del cesionario, aterrizándolo a nuestro caso, ellos adquirieron legalmente dicho contrato, pues se encuentra determinado por la Constitución, las leyes, reglamentos y las autorizaciones de los órganos que ejercen el control de tutela para la validez de tales decisiones administrativas.

TERCERA. En cuanto al artículo octavo de la resolución atacada **“...RECHAZAR...”** lo referente con el **“CONTRATO DE COMPRAVENTA”** nos encontramos, frente al deseo de dos personas que quieren realizar una negociación y como ambos son mineros y no abogados, creen que con dicho documento uno está cediendo y el otro está comprando dicha concesión, en este contrato podemos ver que cumple con los requisitos esenciales, ya que, sabemos del título minero identificado con N° HHE-08051X, nos encontramos el valor de dicha cesión, la aceptación de mi prohijado, etc.

Entonces; la voluntad del cesionario es de ceder el 10% de su concesión y a mi poderdante y esta a su vez es la de aceptación dicha cesión con todas obligaciones y derechos que esto implica, por lo tanto mi mandante por intermedio de la suscrita arrima, este escrito a su entidad, para cumplir son el requisito legal del artículo 22 de la ley 685 de 2001, la cual nos señala que se debe allegar un documento escrito para avisar de la cesión de una concesión, por tal motivo solicito que se tenga en cuenta dicho documento como el aviso de dicha cesión y se le dé trámite correspondiente, por lo ya expuesto.

Además, el cedente el Señor Fredy Osvaldo Carranza Beltrán, no está en curso ninguna incapacidad legal.

CUARTA. Para la prosperidad del recurso no estoy en la obligación de acreditar el pago o el cumplimiento de una suma pecuniaria...”

En atención a lo expuesto por el recurrente, considera esta Autoridad:

Que no es de recibo para esta Vicepresidencia la argumentación esbozada por la impugnante, toda vez que, analizado el recurso de reposición y la Resolución recurrida No. 002764 del 28 de octubre de 2015, se pudo establecer que en el artículo séptimo del precitado acto administrativo, donde la Autoridad resolvió no dar trámite a lo relacionado en el **“MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA ADQUISICIÓN DE TÍTULOS MINEROS”**, y en su artículo octavo, rechazar lo referente al **“CONTRATO DE COMPRAVENTA”**, es evidente que le asiste la razón a la Autoridad, como quiera, que estas negociaciones fueron realizadas por los titulares como actos privados que no tiene nada que ver con la normatividad minera, considerando que para el trámite de cesión de derechos, la Ley 685 de 2001, en su inciso primero es muy clara y exigía presentar un aviso previo ante la Autoridad Minera.

Así mismo el hoy vigente artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, establece sobre la cesión requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. (...); hecho que no se evidenció, como quiera que lo que fue aportado por la recurrente, en representación del señor JORGE ALEXANDER DAZA OLAYA, fue una negociación privada que para

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

efectos mineros no tenía validez, teniendo en cuenta que la Ley minera es una norma especial, y como lo dice un principio del derechos, que cuando la norma es clara no permite al interprete darle alcance diferente al querer del legislador, como lo pretende la recurrente.

Adicionalmente, se constató que las negociaciones aludidas fueron allegadas por el señor JORGE ALEXANDER DAZA OLAYA, a través de su apoderada, como si el precitado señor fuera el titular del contrato de concesión en estudio, cuando es lo cierto que los titulares son los señores **ANA MARÍA MEDINA ROJAS, IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ y FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRÁN**, por lo que, en el hipotético caso que se hubieran podido considerar como una solicitud de cesión de derechos, tampoco era procedente dar trámite y en consecuencia rechazarlas, toda vez que estaríamos en presencia de un acto de disposición de derechos sobre el cual el señor DAZA OLAYA no tenía legitimidad alguna para presentar actos de negociación y ni mucho menos aviso de cesión en nombre de los titulares.

Por lo expuesto, considera la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, **NO REPONER** y en consecuencia **CONFIRMAR** los artículos séptimo y octavo de la Resolución Objeto del Recurso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la decisión adoptada mediante los artículos PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución No. 002764 del 28 de octubre de 2015 *“Por medio de la cual se evalúa un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. HHE-08051X y se toman otras determinaciones”*, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **ANA MARÍA MEDINA ROJAS**, cotitular del **HHE-08051X**, directamente o a través de su representante, la señora **BLANCA ALICIA ROJAS**, para que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue la información relacionada a continuación, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos, presentada bajo radicados No. 20145500084722 de 26 de febrero de 2014 y 20145500103832 del 11 de marzo de 2014, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015:

- a) Autorización o ratificación expedida por la sociedad cesionaria **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0,, que faculte al señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 para suscribir el contrato de cesión de derechos en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015
- b) Documentación para acreditar la capacidad económica del cesionario, de conformidad con la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, artículo 4°.
- c) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión **No.HHE-08051X**, conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: REPONER la decisión adoptada mediante el artículo TERCERO de la Resolución No. 002764 del 28 de octubre de 2015 *“Por medio de la cual se evalúa un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. HHE-08051X y se toman otras determinaciones”*, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a los señores **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 y **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN** identificado con C.C. 79.637.932,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

cotitulares del Contrato de Concesión No. **HHE-08051X**, para que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue la información relacionada a continuación, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos, presentada bajo radicados No. 20145500084722 de 26 de febrero de 2014 y 20145500103832 del 11 de marzo de 2014, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015:

- a) Autorización o ratificación expedida por la sociedad cesionaria **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0,, que faculte al señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 para suscribir el contrato de cesión de derechos en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015
- b) Documentación para acreditar la capacidad económica del cesionario, de conformidad con la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, artículo 4°.
- c) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión **No.HHE-08051X**, conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

ARTÍCULO QUINTO: NO REPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** los artículos SÉPTIMO y OCTAVO de la Resolución No. 002764 del 28 de octubre de 2015 *“Por medio de la cual se evalúa un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. HHE-08051X y se toman otras determinaciones”*, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores **ANA MARÍA MEDINA ROJAS**, identificada con C.C. 52.260.369, cotitular del **HHE-08051X**, directamente o a través de su representante, la señora **BLANCA ALICIA ROJAS** identificada con C.C. 23.797.829, **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 y **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN** identificado con C.C. 79.637.932, en calidad de titulares del contrato de concesión No. **HHE-08051X** y **ELSA ROCÍO ARCILA GÓMEZ**, apoderada del señor **JORGE ALEXANDER DAZA OLAYA**, identificado con CC 80.224.146, y a la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit. 900.688.575-0, o en su defecto procedase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por cuanto ya fue agotada la vía de reclamación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lida María Giraldo Restrepo / Abogada GEMTM – VCT.
Revisó: Olga Carballo abogada-GEMTM-VCT.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000073)

DE 2020

(21 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HCT-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de agosto del año 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y los señores LUIS EDUARDO PINTO VERGARA Y JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO, se suscribió el contrato de concesión No. HCT-131, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLA Y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los municipios de TAUSA y NEMOCON, departamento de CUNDINAMARCA, por el termino de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en Registro Minero Nacional RMN, la cual se surtió el 26 de junio del año 2007.

El título cuenta con el programa de trabajos y Obras PTO aprobado mediante Concepto Técnico de fecha 31 de octubre de 2007.

El 13 de febrero de 2008 a través de Otrosí N° 1 de al contrato de concesión No. HCT-131, se modificaron las etapas contractuales las cuales quedaron: plazo para exploración: seis (6) meses contados a partir de la inscripción en el registro minero nacional, plazo para construcción y montaje: no necesita, plazo para explotación: el tiempo restante, es decir veintinueve (29) años y seis (6) meses. Inscrito en el Registro Minero Nacional RMN el 19 de febrero del año 2008.

El Contrato de Concesión No. HCT-131, no cuenta con Licencia Ambiental debidamente expedida por la Autoridad Ambiental competente.

Mediante Auto GSC-ZC No 001032 del 20 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No 009 del 030 de enero de 2018, requirió bajo apremio de multa a los titulares de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2007, así mismo, Semestral y Anual de 2008 y 2009, de conformidad con el concepto técnico GSC-ZC -000109 del 20 de abril de 2017, para la cual se le concedió el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del citado auto.

En el concepto técnico GSC-ZC No 000593 del 04 de junio de 2020, acogido mediante el Auto GSC-ZC No 000997 del 13 de julio de 2020, estableció que los titulares no dieron cumplimiento con el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HCT-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

requerimiento efectuado en el Auto GSC-ZC No 001032 del 20 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No 009 del 030 de enero de 2018, respecto de la presentación del Formato Básico Minero semestral y anual de 2007, 2008, 2009, con sus respectivos planos de labores.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Evaluado el expediente contentivo del contrato de concesión No **HCT-131**, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones contractuales, puesto que se evidencia que mediante el El Auto GSC-ZC No 001032 del 20 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No 009 del 30 de enero de 2018, requirió bajo apremio de multa a los titulares de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2007, así mismo, Semestral y Anual de 2008 y 2009.

Para lo anterior, en el acto administrativo se concedió el término de quince (15) días contados a partir de la notificación, so pena de imponer la sanción, es así como el término para subsanar en el Auto GSC-ZC No 001032 del 20 de octubre de 2017, venció el 20 de febrero de 2018, toda vez que fue notificado el 30 de enero de 2018.

Ahora bien, es del caso establecer que consultado el sistema de Gestión Documental y el expediente digital, los señores LUIS EDUARDO PINTO VERGARA Y JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO en calidad de titulares del contrato de concesión No **HCT-131**, a la fecha no subsanaron los requerimientos del Auto GSC-ZC No 001032 del 20 de octubre de 2017, los cuales se dirigían a la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2007, 2018 y 2009.

Así las cosas, y en vista que los términos se vencieron sin el cumplimiento de lo requerido; como consecuencia de ello se hace necesario imponer los señores LUIS EDUARDO PINTO VERGARA Y JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO en calidad de titulares del contrato de concesión No HCT-131, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

Por lo referido, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2 los tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de una (1) falta que se clasifica en el nivel leve, por el incumplimiento en la presentación de los formatos básicos mineros Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2007, 2008 y 2009. **(Tabla 2, artículo 3°)**.

Aunado a lo anterior, se debe establecer que el contrato de la referencia se encuentra en la etapa de explotación, para lo cual en el presente caso se procederá a tasar la multa teniendo en cuenta los rangos de producción anual de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado en el Concepto Técnico de fecha 31 de octubre de 2007; por ello, la etapa de explotación es de 24.600 toneladas año. En consecuencia, la multa para el caso en concreto se establecerá conforme a lo señalado en la tabla 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, en el primer rango de producción es decir hasta 24.600 T/año de carbón.

Así las cosas, determinándose las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. HCT-131, se puede establecer que el incumplimiento se enmarca en el **nivel - leve**. Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el primer rango establecido en el artículo 3°, tabla No 6 de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y la misma corresponde a **1 salario mínimo legal mensual vigente** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HCT-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

“Artículo 115. Multas. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.”

“Artículo 287. Procedimiento sobre multas. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se insistirá a los titulares en el requerimiento que da origen a la multa, pero esta vez bajo causal de caducidad por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones emanadas del contrato de concesión N^o **HCT-131**, de conformidad con el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001. El anterior requerimiento se justifica, teniendo en cuenta que dicha información ayuda a garantizar la ejecución plena de los derechos derivados del contrato de concesión y el deber de fiscalización que le corresponde a la autoridad minera.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa a los señores LUIS EDUARDO PINTO VERGARA, identificado con cedula N^o 11.334.235 de Zipaquirá y el señor JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO, identificado con cedula N^o 19.292.875 de Bogotá, en calidad de titulares del contrato de concesión No **HCT-131**, por la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. HCT-131, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HCT-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO 3. Informar a los titulares que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No HCT-131, informándoles que se encuentran incursos en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001, para que alleguen a esta dependencia los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2007, 2008 y 2009. Para lo anterior, Se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen las faltas que se les imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes so pena de declarar la caducidad del contrato de concesión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese la presente resolución de manera personal los señores LUIS EDUARDO PINTO VERGARA y JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO en calidad de titulares del contrato de concesión No HCT-131; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. De igual manera a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Jorge Mario Echeverría /Abogado GSC-ZC
Vo.Bo.: Laura Ligia Goyeneche , Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Denis Rocío Hurtado León – Abogada VSCSM
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado (a) VSCSM*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000166 DE

(26 MARZO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 30 de abril de 1998, se suscribió el Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538, entre el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y los señores **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**, **NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES** y **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 17.115.176, 37.834.032 y 17.114.564, respectivamente, para explotación y apropiación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TOCANCIPÁ**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de treinta (30) años contados a partir del 27 de noviembre de 2001, fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Carpeta principal 1 folios 132R- 138R)

Mediante la Resolución No. DSM-749 del 1 de octubre de 2007 el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión del 1% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, dentro del Contrato de Concesión No.15538 a favor del señor **ALFONSO CETINA TINJACÁ**. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 22 de noviembre de 2007. (Carpeta principal 2 folios 337R – 340R)

Por medio de la Resolución No. SFOM-015 del 02 de febrero de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión del 10% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** dentro del Contrato de Concesión No. 15338 a favor de los señores **JOSÉ ALFREDO GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.413.419 del (5%) y **LUIS ALBERTO ALBA** identificado con la cédula de ciudadanía No 3.210.439, del (5%). La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 17 de marzo de 2009. Carpeta principal 3 folios 466R – 469V)

A través de la Resolución No. SFOM-341 del 28 de octubre de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión del 33% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**, dentro del Contrato de Concesión No. 15538 a favor del señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.478.083. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 23 de febrero de 2010. (Carpeta principal 3 folios 504R-508R)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538”

Mediante la Resolución No. SFOM-162 de 26 de mayo de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión del 16% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** dentro del Contrato de Concesión No. 15538 a favor del señor **LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.246.757. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 20 de mayo de 2015. (Carpeta principal 3 folios 555R – 559R)

Por medio de la Resolución No. 000076 del 29 de enero de 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** perfeccionó la cesión del 3% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA**, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, a favor del señor **VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.832. Asimismo, se perfeccionó la cesión del 10% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538 a favor del señor **IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO** identificado con CC 17.624.100, quedando como únicos titulares del Contrato de Concesión No. 15538, los señores: **NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES** con un 33%, **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** con un 12%, **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** con un 14%, **LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO** con un 16%, **IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO** con un 10%, **JOSÉ ALFREDO GARZÓN** con un 5%, **LUIS ALBERTO ALBA** con un 5%, **VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO** con un 3% y **ALFONSO CETINA TINJACÁ** con un 1%. La inscripción en el Registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2015. (Carpeta principal 6 folios 891R – 893R)

A través de la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR** la cesión del 4% de derechos presentada el 17 de septiembre de 2015 por el señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538 a favor de la señora **GLORIA ESTHER BECERRA PALACIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. AUTORIZAR** la cesión del 12,33% de derechos presentada el 20 de octubre de 2015 por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538 a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S** con NIT 900.623.492-9, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***ARTÍCULO TERCERO. AUTORIZAR** la cesión del 14,33% de derechos presentada el 21 de octubre de 2015 por el señor **WILSON LEONARDO ORTÍZ GARCÍA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538 a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S** con Nit. 900.623.492-9, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***ARTÍCULO CUARTO.- REQUERIR** al señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ**, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue el contrato de cesión, los documentos que acreditan la capacidad económica de la cesionaria señora **GLORIA ESTHER BECERRA PALACIOS** y los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

***ARTÍCULO QUINTO.- REQUERIR** al señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue el contrato de cesión, los documentos que acreditan la capacidad económica de la sociedad cesionaria **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S** con Nit. 900.623.492-9, los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2015, y el certificado de que la sociedad cesionaria no tiene sanciones ni inhabilidades vigentes, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

***ARTÍCULO SEXTO.- REQUERIR** al señor **WILSON LEONARDO ORTÍZ GARCÍA**, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue el contrato de cesión, los documentos que acreditan la*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538”

capacidad económica de la sociedad cesionaria **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S** con Nit. 900.623.492-9, los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2015, y el certificado de que la sociedad cesionaria no tiene sanciones ni inhabilidades vigentes, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- NO ACEPTAR el silencio administrativo positivo allegado el 06 de mayo de 2016 con radicado No. 20165510147,662, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- NO ACEPTAR el silencio administrativo positivo allegado el 16 de mayo de 2016 con radicado No. 20165510155972, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.” (Carpeta principal 7 folios 1154R - 1159R)

El citado acto administrativo se notificó por Edicto No. GIAM-02472-2016 ed-VCT-GIAM-02472, el cual se desfijo el 4 de noviembre de 2016. (Carpeta principal 7 folios 1214R - 1215R)

Mediante oficio No. 20175510117282 del 25 de mayo de 2017, la señora **NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES** cotitular del Contrato de Concesión No. 15538 presento aviso de cesión de derechos a favor del señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**.

Mediante la Resolución No. 002478¹ del 9 de noviembre de 2017, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** en contra del artículo primero de la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, en la cual se resolvió no reponer el artículo impugnado. El citado acto administrativo quedó en firme el 14 de febrero de 2018. (Carpeta principal 8 folios 1345R-1348V)

Por medio de la Resolución No. 002479 del 09 de noviembre de 2017, debido a los incumplimientos frente a los requerimientos realizados mediante la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, dispuso:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada el 17 de septiembre de 2015, por el señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ**, a favor de la señora **GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS** (...)”

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de derechos presentada el 21 de octubre de 2015, por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S...**

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada el día 21 de octubre de 2015, por el señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S...**

ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado con radicado No. 2016-58-8131 de fecha 24 de octubre de 2016, por el señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S...**

ARTÍCULO QUINTO: NEGAR EL DESISTIMIENTO presentado con radicado No. 20175510057282 de fecha 16 de marzo de 2017, por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, frente a un trámite de cesión de derechos y obligaciones en el Contrato de Concesión No. 15538 a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A. (...)**” (Carpeta principal 8 folios 1334R-1398V)

La anterior Resolución fue notificada mediante Edicto GIAM-00143-2018 ED-VCT-GIAM-00143 del 5 de febrero y desfijado el 9 de febrero de 2018. (Carpeta principal 8 folios 1391)

¹ Esta resolución quedo en firme el 14 de febrero de 2018, según constancia de ejecutoria del 15 de febrero de 2018. (Carpeta principal 8 folios 1400R)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538”

Por medio de Resolución No. 000497 del 23 de mayo de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000782 del 31 de julio de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, corregir la alinderación y el valor del área en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. 15538 y el nombre del titular IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO.

Mediante la Resolución No. 001116 del 24 de diciembre de 2018, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre otros aspectos:

“ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el artículo segundo de la Resolución No 002479 del 9 de noviembre de 2017, mediante la cual se decretó el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 21 de octubre de 2015, por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** a favor de la empresa **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.** dentro del Contrato de Concesión No. 15538, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el artículo quinto de la Resolución No 002479 del 9 de noviembre de 2017, mediante la cual se negó el desistimiento presentado con radicado No. 20175510057282 de fecha 16 de marzo de 2017, por las razones expuestas, y bajo el entendido que el decreto de desistimiento de la solicitud de cesión que se confirma en el artículo primero de este acto administrativo, cobra plenos efectos y por ende esta denegatoria se torne ineficaz.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO**, identificado con cédula de ciudadanía No 3210832, en calidad de Cedente, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo: (i)- El Documento de Negociación de derechos y obligaciones a favor del señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía 3210439 con fecha posterior al aviso de cesión de derechos y (ii) Allegue los documentos que acreditan la capacidad económica del señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía 3210439, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20175510111782 del 18 de mayo de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR la solicitud de Cesión del 33,33% de los derechos mineros derivados del Contrato de Concesión No. 15538 de la señora **NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES** quien ostenta la calidad de cotitular, a favor del señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**, radicada bajo el No. 20175510117282 del 25 de mayo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso GIAM-08-0058 fijado del 22 al 28 de mayo de 2019.

Mediante la Resolución No. 000715 del 26 de agosto de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre otros apartes:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20175510111782 del 18 de mayo de 2017 por el señor **VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO** identificado con la cédula de ciudadanía 3210439, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)

Por medio de la Resolución No. 000716 del 26 de agosto de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre otros apartes:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: REPONER el artículo cuarto de la resolución No. 001116 del 24 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **NANCY ROSRÍGUEZ CÉSPEDES** cotitular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 15538 para que dentro del término de UN (1) MES contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538”

20175510117282 de fecha 25 de mayo de 2017, los siguientes documentos del señor CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17115176: (...)

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17624100 cotitular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 15538, para que dentro del término de UN (1) MES contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20185500613812 del 28 de septiembre de 2018, con el fin que allegue:

La autorización de la asamblea de accionistas mediante la cual se faculta a la señora GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 24176684 representante legal de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S, identificada con el Nit. 900623492-9 para suscribir el documento de negociación.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17114564, cotitular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 15538 para que dentro del término de UN (1) MES contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo los radicados No. 20185500633952, No. 20185500633962 del 17 de octubre de 2018 y No. 20185500689902 del 28 de diciembre de 2018, con el fin que allegue:

La autorización de la asamblea de accionistas mediante la cual se faculta a la señora GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 24176684 representante legal de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S, identificada con el Nit. 900623492-9 para suscribir el documento de negociación. (...)

La Resolución No. 000716 del 26 de agosto de 2019, fue notificada en Edicto No. ED-VCT-GIAM-00848 fijado por el término de cinco (5) días hábiles contados desde el 11 de septiembre de 2019 y desfijado el 17 de septiembre de 2019.

Con radicado No. 20195500939422 del 22 de octubre de 2019, el señor **CARLOS GUILLERMO ORTÍZ AMADO**, solicitó un plazo para dar respuesta al requerimiento efectuado en la Resolución No. 000716 del 26 de agosto de 2019. (Expediente Digital)

Mediante oficio No. 20195500965752 del 26 de noviembre de 2019, el señor **CARLOS GUILLERMO ORTÍZ AMADO**, presentó la información económica requerida mediante la Resolución No. 000716 de 2019

El 14 de noviembre de 2019 con escrito radicado No. 20195500956812 el señor **VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHELO** en calidad de cotitular minero presentó aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor del señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.439 y anexó los documentos con los cuales se acredita la capacidad económica. (Expediente digital)

El 29 de noviembre de 2019 con radicado No. 20195500969112 el señor **VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHELO**, en calidad de cotitular minero presentó el documento de negociación de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor del señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.439 y anexó los documentos con los cuales se acredita la capacidad económica.

Por medio de la Resolución No. 001390 del 6 de diciembre de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre otros asuntos:

“ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones del señor IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17624100 en su calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No 15538 a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538”

identificada con el Nit No. 900623492-9 presentada con el radicado No. 20185500613812 del 28 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S. identificada con el Nit No. 900623492-9, como cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- EXCLUIR del Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. 15538, al señor IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17624100.

PARÁGRAFO TERCERO.- En firme la presente resolución, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ACEPTAR la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones del señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17114564, en su calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. 15538 a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S. identificada con el Nit 900623492-9 presentados con radicados No. 20185500633952 y 20185500633962 del 17 de octubre de 2018 y 20185500689902 del 28 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S. identificada con el Nit 900623492-9, como cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- EXCLUIR del Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. 15538, al señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17114564.

PARÁGRAFO TERCERO.- En firme la presente resolución, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en este artículo.” (Expediente digital)

El 29 de enero de 2020, el señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, fue notificado personalmente de la Resolución No. 001390 del 6 de diciembre de 2019.

Por medio de la Resolución No. 000320 del 6 de abril de 2020 la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre otros asuntos:

“ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR el trámite de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada el 14 de noviembre de 2019 con radicado No. 20195500956812, por el señor **VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3210832, cotitular del Contrato de Concesión No. **15538** a favor del señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.439, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la inscripción de la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **15538** que le corresponden al señor **VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3210832, a favor del señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.439, en el Sistema Integrado de Gestión Minera, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Para poder ser inscrita la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **15538**, el señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ**, deberá encontrarse registrado en la plataforma tecnológica Anna Minería.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Excluir del Sistema Integrado de Gestión Minera al señor **VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3210832, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538”

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez inscrito en el Sistema Integrado de Gestión Minera lo resuelto en el presente acto administrativo, téngase al señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.439, como cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, quien quedará subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

ARTÍCULO QUINTO.- Cualquier cláusula estipulada dentro del documento de negociación, que se oponga a la constitución o la Ley, se entenderá por no escrita. (...)”

A través de la Resolución No. 00321 del 6 de abril de 2020², la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20175510117282 del 25 de mayo 2017 por la señora **NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No 37.834.032 en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. **15538** a favor del señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO** identificado con la cédula de ciudadanía 17.115.176, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)”

Mediante la Resolución No. 000466 del 4 de mayo de 2020, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso interpuesto contra la Resolución No. 001390 del 6 de diciembre de 2019, por el señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** con el radicado No. 20205501017662 del 10 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto. (...)”

Por medio de la Resolución VCT No. 000958 del 25 de agosto de 2020, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 000321 del 6 de abril de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15538”, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

El 22 de septiembre de 2020 con escritos radicados No. 20201000745852 y 20201000745882 la señora **NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No 37.834.032 en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. 15538 presentó aviso de cesión del 33% de los derechos que le corresponden a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S.** con el Nit 900623492-9 y el documento de negociación de la cesión de derechos.

Con escrito radicado No. 20201000846362 del 6 de noviembre de 2020, la señora **NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No 37.834.032 en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. 15538 allegó los documentos para acreditar la capacidad económica de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S.** con Nit 900623492-9.

El 6 de noviembre de 2020, con escrito radicado No. 20201000847302 la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S.** con Nit 900623492-9, solicitó la inscripción de la cesión de derechos y obligaciones aceptada mediante la Resolución No. 001390 del 6 de diciembre de 2019.

El Grupo de Evaluación y Modificaciones a Títulos Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, el 7 de diciembre de 2020, profirió evaluación económica, en la cual concluyó:

² El anterior acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico remitido el 11 de junio de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538”

*“(…) Revisado el expediente 15538 se pudo determinar que, el cesionario, **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA SAS** Identificada con **NIT. 900.623.492-9**. **No presento** en su calidad de régimen común, no presento la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4°, literal B, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.*

*Al cesionario, **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA SAS** se le debe requerir que allegue:*

B.1 Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. **Se debe requerir que allegue estados financieros debidamente comparados 2019-2018 según normatividad vigente y certificado de antecedentes disciplinarios de la junta central de contadores del contador y revisor fiscal que suscribieron estados financieros.**

B.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Se debe requerir que allegue Rut actualizado**

*Se concluye que el solicitante del expediente 15538 empresa **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S.**, identificada con **NIT 900.623.492-9**.; **Se debe requerir la** documentación para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.”*

Mediante Auto GEMTM No. 04 del 26 de enero de 2021, notificado mediante estado jurídico No.016 del 3 de febrero de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora NANCY RODRIGUEZ CESPEDES identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.834.032, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos presentada 22 de septiembre de 2020 con los radicado No. 20201000745853 y 20201000745882, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, alleguen:

1. Estados financieros debidamente comparados 2019-2018 según normatividad vigente y certificado de antecedentes disciplinarios de la junta central de contadores del contador y revisor fiscal que suscribieron estados financieros.
2. Rut actualizado “

Mediante oficio No. 20211001026442 del 12 de febrero de 2021, dieron respuesta al requerimiento allegando los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Mediante concepto económico del 19 de febrero de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación señaló.

“(…) 6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO

*Con radicados 20211001026442 del 12 de febrero del 2021 y 20201000846362 del 06 de noviembre del 2020, se evidencia que el cesionario **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S**, identificado con NIT 900.623.492-9, ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5°, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

Se realizó el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5° de la Resolución 352 del 2018 literal 1, B, (Pequeña Minería) y arrojó los siguientes resultados:

INDICADOR	RESULTADO	REGLA	CUMPLIMIENTO
-----------	-----------	-------	--------------

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538”

Liquidez	0,63	Cumple si es igual o mayor que 0.50	CUMPLE
Nivel de endeudamiento	49%	Cumple si es igual o menor que 70%	CUMPLE
Patrimonio	3.150.681.000	Debe ser igual o mayor que la inversión	CUMPLE

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”.

*Se concluye que el solicitante del expediente **15538**, cesionario **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S**, identificado con NIT 900.623.492-9, CUMPLIÓ con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018.*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 15538**, se verificó que se encuentran pendiente el siguiente trámite:

1. Solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones presentada por la señora NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538 a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S., con Nit 900623492-9, mediante los radicados No. 20201000745852 y 20201000745882 del 22 de septiembre de 2020.

Sea lo primero mencionar, que la normatividad aplicable, respecto a la cesión de derechos, es el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

“Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 inscribirá o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En tal sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

- **DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538”

Conforme a lo anterior y una vez revisada la documentación que reposa en el expediente minero, se pudo evidenciar que a través de los radicados No. 20201000745852 y 20201000745882 del 22 de septiembre de 2020, la señora **NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No 37.834.032 allegó el documento de negación suscrito el 21 de septiembre de 2020, a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S.** con Nit 900623492-9, cumpliéndose de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

*“(…) Artículo 17. **Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.** Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (...)” (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

*“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. **Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.** También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.**, con Nit No. 900623492-9 de fecha 9 de diciembre de 2019, se estableció que en su objeto social se encuentra contemplada la siguiente actividad:

- **OBJETO SOCIAL:** LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA COMPRA, VENTA, DISTRIBUCIÓN Y ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA, SUS REPUESTOS Y ACCESORIOS, EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE TODO TIPO DE MINERALES Y MATERIALES, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS MISMOS A NIVEL NACIONAL”
- **DURACIÓN:** Que su duración es INDEFINIDA
- **REPRESENTANTE LEGAL:** **GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24176684

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S.**, con el Nit 900623492-9 cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6 de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social se contempla la actividad de exploración y explotación minera y que la duración de la sociedad es superior a la del plazo del título minero.

- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la cesionaria sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S.**, con Nit 900623492-9, se evidenció que la señora **GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24176684 en calidad de Gerente, posee las siguientes facultades:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538”

“FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS (...).”

Al respecto, con el radicado No. 20201000846362 del 6 de noviembre de 2020, se recibió el Acta No. 018 del 23 de septiembre de 2020, consistente en la Reunión extraordinaria de la Asamblea de accionistas de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S.**, donde autorizaron a la señora **GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24176684 en calidad de representante legal de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S** para suscribir el documento de negociación con la señora **NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES** para la cesión de derechos dentro del título minero No. 15538.

- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

El 25 de marzo de 2021, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se verificó que la señora **GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24176684, quien actúa como representante legal de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.** no registra sanciones según el certificado No. 163623291.

Respecto a la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.**, con Nit 900623492-9, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se verificó la sociedad no registra sanciones según el certificado No. 163623475 del 25 de marzo de 2021.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Controlaría General de la República, donde se verificó que la señora **GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24176684 en calidad de representante legal de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.**, al igual que la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.**, con Nit 9900623492-9 no se encuentran reportadas como responsables fiscales, según los certificados No. 24176684210325105906 y 9006234929210325110014 del 25 de marzo de 2021.

Aunado a lo anterior, el 25 de marzo de 2021, se revisaron los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, donde se verificó que la señora **GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24176684 en calidad de representante legal de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.**, no registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales, ni se encuentra vinculada en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Colombia, registro interno de validación No. 24176684.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 25 de marzo de 2021, se constató que el título No. **15538**, no presenta medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación de la titular cedente a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, el día 25 de marzo de 2021, no se encontró prenda o embargo que recaiga sobre los derechos que le corresponden al Cedente dentro del título minero mencionado.

- CAPACIDAD ECONÓMICA.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538”

Mediante concepto económico del 19 de febrero de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación señaló:

*“Se concluye que el solicitante del expediente 15538, cesionario **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S**, identificado con NIT 900.623.492-9, CUMPLIÓ con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018.”*

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones presentadas mediante los radicados Nos. 20201000745852 y 20201000745882 del 22 de septiembre de 2020, por la señora NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538 a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S con Nit 900623492-9 y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, la cesionaria quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la cesión total de los derechos y obligaciones presentada por la señora NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES, cotitular del **Contrato de Concesión No. 15538** en favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S** con Nit 900623492-9, mediante los radicados No. 20201000745852 y 20201000745882 del 22 de septiembre de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente Resolución, téngase a la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S, con NIT 900.623.492-9, como cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, quien quedará subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Excluir del Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. 15538 a la señora NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES identificada con la cédula de ciudadanía número 37834032.

PARÁGRAFO TERCERO: Para poder ser inscrito el presente acto administrativo, el beneficiario del presente trámite deben estar registrado en la plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme la presente Resolución **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, inscribir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en el artículo primero de este acto.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 15538, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el presente acto administrativo personalmente a los señores NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.834.032, JAIRO

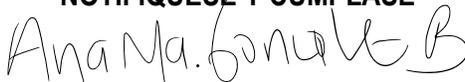
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538”

MARTÍNEZ VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.114.564, WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.487.073, LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.246.757, IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.624.100, LUIS ALFREDO ALBA GONZÁLEZ TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 3210439, JOSÉ ALFREDO GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.413.419, VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.832, ALFONSO CETINA TINJACA, identificado con la cédula de ciudadanía número 422388 y la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S., con Nit 900623492-9, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Claudia Romero/ GEMTM – VCT.

Revisó: Carlos Anibal Vides Reales - Abogado Asesor VC



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT-000265 DE

(23 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ9-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El día 09 de octubre de 2012, los señores **NARCISO GÓMEZ PEDROZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.163.870 y **RITO MARÍA MONTAÑEZ PARADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.009.979 presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO y CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SATIVASUR**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **NJ9-10211**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No **NJ9-10211** para **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO** **CARBON TERMICO**, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. **001111 del 28 de octubre de 2019**, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJ9-10211, la cual fue notificada personalmente el día 05 de diciembre de 2019 al señor **RITO MARÍA MONTAÑEZ PARADA**, y a través de avisos No. 2019212059221 y 20192120592201 del 10 de diciembre de 2019 al señor **NARCISO GÓMEZ PEDROZA** recibidos el 16 de diciembre de 2019.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ9-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **RITO MARÍA MONTAÑEZ PARADA**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ9-10211**, a través de su apoderado presento recurso de reposición con radicado No. 20199030608882 del 19 de diciembre de 2019.

Que el recurso de reposición invocado fue desatado por esta autoridad a través de la Resolución **VCT No. 000358 del 14 de abril de 2020**, que dispuso Rechazar el Recurso de Reposición contra la Resolución No. **001111 del 28 de octubre de 2019**, por no acreditarse el poder otorgado por alguno de los interesados dentro del trámite, como tampoco se evidencia que se hubiese prestado caución en los términos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011. Decisión que fue notificada al señor **NARCISO GÓMEZ PEDROZA** y **RITO MARÍA MONTAÑEZ PARADA**, mediante aviso 20202120654821 del 10 de agosto de 2020, entregado el 19 de agosto de 2020, y al Dr. **GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA**, mediante aviso fijado el 26 de octubre de 2020 y desfijado el 30 de octubre de 2020, la cual cobró su firmeza el día 4 de noviembre de 2020.

Ante la decisión adoptada por la autoridad minera, el Dr. **GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA**, en calidad de apoderado del señor **RITO MARÍA MONTAÑEZ PARADA**, solicita a través de radicados Nros. 20201000884662 del 30 de noviembre de 2020 y 20201000894582 del 04 de diciembre de 2020, la revocatoria directa de la Resolución No. **VCT No. 000358 del 14 de abril de 2020**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver la solicitud de revocatoria directa invocada en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DE LA REVOCACIÓN DIRECTA:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la solicitud incoada no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el Decreto 1073 de 2015, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“..REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.
(Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011 dispone frente a las causales, oportunidad e improcedencia del mecanismo de revocación directa lo siguiente:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”. (Cursiva fuera de texto)*

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ9-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso...”

Atendiendo los parámetros enunciados, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. **001111 del 28 de octubre de 2019**, fue objeto de recurso el cual fue rechazado a través de la Resolución **VCT No. 000358 del 14 de abril de 2020**, quedando en firme el día 4 de noviembre de 2020, decisión sobre la cual no se tiene conocimiento que se haya iniciado acción judicial alguna, por su parte la revocatoria incoada que se encuentra sustentada a partir de la causal tercera del referido artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, fue presentada a través de radicado No. 20201000894582 del 04 de diciembre de 2020, lo que implica que en virtud de lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de la misma normatividad se cumplan con los presupuestos y oportunidad para su procedencia conforme al numeral tercero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN:

Los argumentos que sustentan la solicitud que hoy nos ocupa pueden ser resumidos a partir de las siguientes consideraciones:

“(…)

HECHOS

PRIMERO.- Durante el día 25 de noviembre de 2020, mi representado el señor RITO MARIA MONTAÑEZ PARADA, acudió al evento de presencia regional de la ANM en el Municipio de Socha, Departamento de Boyacá, a efectos de solicitar información acerca del trámite del recurso de reposición que se interpuso, bajo el radicado No. 20199030608882 del 19 de diciembre de 2019, en contra de la RESOLUCIÓN No. 001111 del 28 de octubre de 2019, notificada personalmente el día jueves 5 de diciembre de 2019, por medio de la cual, se rechaza y archiva la solicitud de la referencia.

SEGUNDO.- Durante la atención que le brindaron en la carpa correspondiente al Despacho de la Coordinación del Grupo de Legalización Minera, ingeniera DORA ESPERANZA ACERO, le fue informado a mi representado que, se encontraba en trámite de notificación la resolución que analizó el recurso de reposición, la cual rechaza dicho medio de impugnación, en vista, a que, no se había adjuntado el poder que me confiere las facultades para representar al señor RITO MARIA MONTAÑEZ PARADA.

TERCERO.- En forma inmediata a la anterior noticia, el señor RITO MARIA MONTAÑEZ PARADA, vía telefónica, me comunica de ella, motivo por el cual, procedí a revisar la carpeta interna de mi cliente, encontrando que la ANM me había regresado los documentos originales contentivos del recurso de reposición radicado bajo el No. 20199030608882 del 19 de diciembre de 2019, como efecto del procedimiento de digitalización al que se sujetaban los radicados presentados ante la ANM, ejecutado por la autoridad en forma previa a las medidas sanitarias derivadas de la pandemia del COVID-19, devolución que contiene precisamente no solamente el original del escrito del recurso de reposición, sino también, el original del poder a mi conferido, el cual tiene sellos de autenticación de la Notaria PRIMERA de Sogamoso – Boyacá, fechados del 17 de diciembre de 2019.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ9-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CUARTO.- La anterior situación se puso en su conocimiento durante la misma comunicación telefónica, recibiendo de parte de la ingeniera DORA ESPERANZA ACERO, la prudente y sana recomendación, de informar mediante derecho de petición lo sucedido y adjuntar las correspondientes pruebas; situación que se realizó mediante correo electrónico dirigido a la ingeniera DORA ESPERANZA ACERO, del día 25 de noviembre de 2020, el cual adjunto copia, y que igualmente remití como derecho de petición al correo electrónico contactenos@anm.gov.co hoy 2 de diciembre de 2020, donde solicité lo siguiente:

“PETICIONES

PRIMERA.- En forma previa a la continuación del trámite de notificación del acto administrativo que define el recurso de reposición, se tenga en cuenta la posibilidad de revocarle o modificarle, a efectos de que no sea rechazado por inexistencia del poder a mi conferido, por cuanto dicho documento si existe y fue regresado por la misma ANM.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, se estudien los argumentos y peticiones expuestos en el escrito del recurso de reposición, por cuanto el mismo acredita los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

QUINTO.- A pesar de lo anterior, en revisión del link de notificaciones de la ANM, aparece con fecha del 2 de diciembre de 2020, que se me notifica en aviso la Resolución VCT-000358 del 14 de abril de 2020.

SEXTO.- Teniendo en cuenta que, la Resolución VCT-000358 del 14 de abril de 2020, desconoce que el recurso de reposición contaba con el poder a mi conferido, tal y como lo acredito con la copia del original del radicado a mi devuelto por la misma ANM, encuentro posible que su Despacho revoque dicho acto administrativo, con sustento en la causal tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto, al no obtener un estudio de la parte sustancial del recurso de reposición, se estaría causando un agravio injustificado a mi cliente, por cuanto se limitaría los efectos de sus derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso.

En vista de todo lo anterior, me permito en forma muy respetuosa presentar las siguientes peticiones:

PETICIONES

PRIMERA.- En forma previa a la continuación del trámite de notificación del acto administrativo que define el recurso de reposición, con la consecuente terminación y desarchivo de la SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ9-10211, se tenga en cuenta la posibilidad de revocar o modificar la Resolución VCT-000358 del 14 de abril de 2020, a efectos de que no sea rechazado por inexistencia del poder a mi conferido, por cuanto dicho documento si existe y fue regresado por la misma ANM.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, se estudien los argumentos, inconformismos y peticiones expuestos en el escrito del recurso de reposición, por cuanto el mismo acredita los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ9-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A partir de los argumentos expuestos, se estudiará si las pruebas y argumentos presentados por el solicitante no fueron valorados de forma adecuada al momento de adoptar la decisión que hoy es motivo de reproche.

Como primera medida resulta procedente indicar que la causal tercera: causación de agravio injustificado a una persona, ha sido definida por el doctrinante DIEGO YOUNES M en su libro Curso Elemental de Derecho Administrativo en los siguientes términos:

“(…) cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico (…).”

A su vez, el autor LIBARDO ORLANDO RIASCOS GOMEZ, en un ensayo jurídico de derecho administrativo que se centra en las causales de revocación contenida en el Decreto 01 de 1984, las cuales resultan análogas a las contenidas en la Ley 1437 de 2011 indicó:

“(…) Se entiende que esta causal de revocatoria de actos administrativos es propia del derecho administrativo colombiano que —introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales revocatorias (C.S.de Jus., Sentencia de mayo 5 de 1981) que poco o nada tiene de desarrollo jurisprudencial, doctrinario o legislativo frente al que tienen las causales de revocatoria primera y segunda.

“(…)”

El legislador de 1984, al instituir como causal tercera, el agravio injustificado a una persona, pensó en puntualizar más aún la vulneración del ordenamiento jurídico vigente in generi instaurado para toda clase de actos (primariamente para actos de carácter objetivo y por excepción actos subjetivos), cuando desconozcan, atenten o quebranten derechos o intereses legítimos preconstituidos en un acto administrativo, pues no otra cosa se entiende el énfasis que se hace en la causal tercera,

(…)

*Ahora bien, si analizamos literalmente la causal tercera del artículo 69 del C.C.A., debemos concluir que —agravio es sinónimo de ofensa y de perjuicio; y en tal virtud, el agravio es —la ofensa con que se hiere la dignidad, honra o fama de las personas; o también, agravio —es el perjuicio causado a alguien en sus derechos o intereses. —Injustificado es aquello que —no es conforme a la justicia o a la equidad, o que —no es equitativo o imparcial. En tales eventos, la causal tercera nos plantea una compleja pero delimitada opción para el funcionario público o persona privada con funciones administrativas cuando se encuentre frente a un acto administrativo que causa ofensas o perjuicios no conformes a la justicia o equidad para entrar a revocarlos por así disponerlo la ley. Este acto administrativo que causa agravio injustificado a una persona, genéricamente sería un acto violatorio de ordenamiento jurídico o —acto ilegal si vulnera normas jurídicas inferiores a la Constitución, pero con una aclaración y es que **específicamente sería un acto que lesiona, afecta, desconoce o cercena un derecho o interés legítimo de una persona en forma inequitativa o imparcial frente a las demás personas que pudieran encontrarse en la misma situación.** (…)”*
(Subrayado y negrita por fuera del texto original)

De igual forma, es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 19813, señaló que:

*“(…) cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal; a la segunda, de mérito o conveniencia; y a la **tercera de equidad**. (Subrayado y negrita por fuera del texto original)*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ9-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Según el mismo autor: *"la primera de ellas recoge una pretensión típica de la nulidad en razón de la legalidad o constitucionalidad"; la segunda, pretensiones de conveniencia en donde la revocación "...se vincula a la cuestión de mérito del acto..." y la tercera, "...Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural..."* (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

De acuerdo con las diferentes interpretaciones de los juristas previamente citados, al invocar la causal tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 en su solicitud de revocación, el recurrente estaría haciendo referencia a una desigualdad o inequidad que se presentó al momento de resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución **001111 del 28 de octubre de 2019** dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional, frente a otros solicitantes, toda vez que el Dr. **GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA** dentro de sus argumentos señala que no fue tenido en cuenta el poder otorgado por el solicitante **RITO MARÍA MONTAÑEZ PARADA** al momento de la presentación, digitalización y radicación con No. 20199030608882 del 19 de diciembre de 2019 por parte del funcionario encargado de su recibo en la autoridad minera.

Sin embargo, en los documentos aportados como material probatorio se evidencia que el funcionario que realizó el acuse de recibo y radicación del recurso de reposición, manifiesta haber recibido un documento con número de folios tres (3), lo que constituiría lo correspondiente al recurso, sin el respectivo poder, por tal motivo no es entendible la inconformidad por parte del solicitante, en razón a que los funcionarios destinados a efectuar las radicaciones tienen que relacionar el tipo de documento, número de folios y tipo de archivos recibidos, por lo que no es dable pensar que puede ser un hecho atribuible a la autoridad minera, aunado a que a la persona que radicó se le entregó la documentación junto con el número de radicado donde se especifica el número de folios recibido, y es deber de la persona verificar la información y en caso de encontrarse mal solicitar de manera inmediata el ajuste.

Conforme a lo anterior, frente a la presunta vulneración del principio de igualdad alegado por el recurrente, es de acotar en primer término, que el principio de igualdad ha sido desarrollado por la Corte Constitucional desde las siguientes dimensiones:

“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”.

En el caso objeto de examen, no se evidencia como se haya presuntamente aplicado un trato distinto al trámite administrativo contenido en la solicitud No. **NJ9-10211** y mucho menos en la resolución del recurso interpuesto, pues no fue posible verificar la presunta vulneración a dicho principio alegada por el recurrente, lo anterior considerando el hecho que cada trámite de solicitud de formalización de minería tradicional presentado ante la autoridad minera, puede conllevar aspectos disímiles en cuanto a partes interesadas, forma de acreditar requisitos, etc, frente a los cuales, no podría predicarse una supuesta vulneración al principio de igualdad, sin expresarse de forma clara y concreta los escenarios de los expedientes y su similitud con la situación jurídica objeto de estudio.

Ahora bien, siguiendo con el estudio de la causal No. 3, el Magistrado de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Carlos Alberto Zambrano Barrera, en el libro *"Instituciones del derecho administrativo en el nuevo código: una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011"* señala:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ9-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

"(...) en cambio, la tercera de aquellas causales se da cuando el acto agravia sin justificación "a una persona", sea ésta natural o jurídica, pública o privada, cosa que, si bien suele suceder igualmente cuando el acto no es reglado sino discrecional, se presenta más que todo ante actos de carácter individual y concreto. (...)"

De lo anterior es relevante mencionar que los actos administrativos que decidieron la situación jurídica de la solicitud No. NJ9-10211, se emitieron con argumentos ceñidos a la ley y no a discreción de la autoridad minera, pues es claro, que ante la presentación de recurso de reposición y la ausencia de poder para ejercer la representación, lo más dable es proceder al rechazo a la luz del numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 que reza:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De igual manera el recurrente dentro de su solicitud de revocación directa no argumenta con fundamentos de hecho y derecho los motivos que sustentan la causal 3, por lo anterior, la autoridad minera no puede pronunciarse sobre el presunto agravio injustificado que se invoca, razón por la cual no hay lugar a revocar las Resoluciones No. **001111 del 28 de octubre de 2019** y **VCT No. 000358 del 14 de abril de 2020**.

Así las cosas, considerando el hecho que los argumentos expuestos por el solicitante no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada en la Resolución No. **001111 del 28 de octubre de 2019** y Resolución **VCT 000358 del 14 de abril de 2020**, disposición que resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJ9-10211 y rechazar el recurso interpuesto contra dicha disposición, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables en su momento al trámite de formalización minera y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, esta Vicepresidencia considera pertinente no revocar la Resolución No. **001111 del 28 de octubre de 2019** y Resolución **VCT 000358 del 14 de abril de 2020** respecto del numeral tercero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que dentro de la solicitud no existen argumentos de hecho o de derecho que demuestren que la autoridad minera autoridad minera haya causado un agravio injustificado al solicitante.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REVOCAR la decisión adoptada a través de Resolución No. **001111 del 28 de octubre de 2019** y Resolución **VCT 000358 del 14 de abril de 2020**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente decisión a los señores **NARCISO GÓMEZ PEDROZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.163.870 y **RITO MARÍA MONTAÑEZ PARADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.009.979, y al doctor **GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA** en calidad de apoderado, o en su

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ9-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de abril de 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endeman - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000356 DE

(7 MAYO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL3-09101, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El día **03 de diciembre de 2012**, la Señora **CECILIA GARCIA DE ANGULO** identificada con cédula de ciudadanía No. **22342088**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTO TOMAS** departamento de **ATLANTICO**, a la cual le correspondió la placa No. **NL3-09101**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NL3-09101** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **19 de octubre** de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió el informe **No. GLM 0938** con la siguiente conclusión:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés, hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NL3-09101**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto **GLM No.000418**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL3-09101, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del 30 de octubre de 2020¹, requirió al interesado a efectos de que allegara, el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto **GLM No. 000418 del 30 de octubre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto **GLM No. 000418 del 30 de octubre de 2020**:

*“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora **CECILIA GARCIA DE ANGULO** identificada con cédula de ciudadanía No. **22342088**, en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NL3-09101**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **CECILIA GARCIA DE ANGULO** identificada con cédula de ciudadanía No. **22342088**, en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NL3-09101**, para que en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020, modificada por la Resolución 0669 del 19 de agosto de 2020, emitidas ambas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presente ante la autoridad ambiental correspondiente la licencia ambiental temporal..”*

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20081%20DE%2013%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-%20fa.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto **GLM No. 000418 del 30 de octubre de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N°. 081 del 13 de noviembre de 2020, comenzó a transcurrir el día 17 de noviembre de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto No. **GLM No. 000418 del 30 de octubre de 2020** por parte de la señora **CECILIA GARCIA DE ANGULO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO dentro del término establecido.

¹ Notificado en Estado 081 del 13 de noviembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL3-09101, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto **GLM 000418 del 30 de octubre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NL3-09101** presentada por la señora **CECILIA GARCIA DE ANGULO** identificada con cédula de ciudadanía No. **22342088** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTO TOMAS** departamento de **ATLANTICO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **CECILIA GARCIA DE ANGULO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 22342088**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SANTO TOMAS**, departamento de **ATLANTICO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Atlántico**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL3-09101, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 7 días del mes de mayo del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: NL3-09101